

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI— MES XI

Caracas, lunes 7 de septiembre de 2009

Número 39.258

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se exhorta al Ministerio Público, al Poder Judicial, a la Defensoría del Pueblo y a la Defensa Pública para que, previa evaluación, estudio y seguimiento de los expedientes respectivos, se practiquen los trámites previstos en el Código Orgánico Procesal Penal y se aceleren las causas pendientes en beneficio de los procesados.

Vicepresidencia de la República INAC

Providencia por la cual se otorga Permiso de Explotación a la empresa Línea Turística Aerotuy L.T.A., C.A. de acuerdo con las condiciones que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa como integrantes de la Junta Directiva de Fundapret, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se remueve y retira a los ciudadanos que en ellas se mencionan, de los cargos que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 299, de fecha 30 de julio de 2009.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 301, de fecha 31 de julio de 2009.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 277, de fecha 16 de julio de 2009.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 377, de fecha 26 de agosto de 2009.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 322, de fecha 21 de agosto de 2009.

Resolución por la cual se crea el Concurso de Buenas Prácticas Policiales.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al ciudadano José De Jesús Sojo Reyes, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de Noruega.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas SUDEBAN

Resoluciones por las cuales se acuerda la liquidación de las empresas que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Betty Briceño Gil, Gerente (E) del Área Legal de Especializaciones, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 342.09, de fecha 04 de agosto de 2009.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° 011261, de fecha 27 de julio de 2009.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSAI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Juan Bautista Pérez Viloria, como Director de la Oficina Socio-Biorregión-Oriente

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

Acta.

CONATEL

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Lurvis Alexander Solórzano Guevara, las atribuciones y la firma de los documentos que en ella se especifican.

INEA

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Norys Pinto Martínez, como Jefa (E) de la Oficina de Administración y Finanzas, adscrita a este Instituto.

Aviso Oficial.

SITSSA

Providencia por la cual se designa como miembros principales y suplentes de la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de esta Sociedad, a los ciudadanos que en ella se señalan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Thais Font Acuña).

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Como Vocera Del Pueblo Soberano

CONSIDERANDO

Que en la sesión extraordinaria del día 26 de agosto de 2009, un grupo de ciudadanos y ciudadanas en representación de diversas organizaciones sociales y familiares de detenidos, detenidas, procesados y procesadas, presentó un escrito ante la sede de la Asamblea Nacional solicitando que se cumpla con los procesos y lapsos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal;

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales de todos los ciudadanos y ciudadanas de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional ha venido estimulando la reforma del Código Orgánico Procesal Penal en forma integral, con la participación de organizaciones de Derechos Humanos, así como de familiares de detenidos y detenidas, procesados o procesadas, así como las diferentes organizaciones y movimientos sociales con la finalidad de acelerar los procesos penales con las debidas garantías.

CONSIDERANDO

Que es un deber velar por los derechos constitucionales de todo el pueblo venezolano y en particular de aquellos que se encuentran privados de libertad en espera de una justa, pronta y rápida sentencia.

CONSIDERANDO

Que el pasado 27 de agosto, la Asamblea Nacional sancionó la Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal, en atención a los requerimientos y solicitudes provenientes de todos los sectores sociales y en

concordancia con la adecuación del sistema de justicia y atención penitenciaria.

ACUERDA

PRIMERO: Exhortar al Ministerio Público, al Poder Judicial, a la Defensoría del Pueblo y a la Defensa Pública para que, previa evaluación, estudio y seguimiento de los expedientes respectivos se practiquen los trámites previstos en el Código Orgánico Procesal Penal y se aceleren las causas pendientes en beneficio de los procesados.

SEGUNDO: Que la Comisión Permanente de Política Interior, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, vele porque se cumplan con los procesos y lapsos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

TERCERO: Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

SÁUL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°: PRE-CIU-185-09
CARACAS, 08 DE JULIO DE 2009

199°, 150° Y 10°

Vista la comunicación sin número, de fecha 14 de noviembre de 2007, así como los recaudos que la acompañan, presentada por la empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." sociedad mercantil con domicilio principal en la Ciudad de Caracas, la cual se encuentra inscrita por ante el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 16 de julio de 1982, expediente N°145.690, bajo el N° 6, Tomo 86-A s/dgo, siendo su última modificación, en fecha 18 de julio de 2007, quedando protocolizado por ante el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 46, Tomo 18-A S/dgo; mediante la cual solicita permiso operacional para realizar Operaciones A Demanda de Servicio Especializado de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Correo, en el ámbito Nacional e Internacional.

Visto que los documentales que cursan anexos a la solicitud antes mencionada, cumplen con los requisitos legalmente establecidos para la correspondiente tramitación, que constituyen un aval suficiente y en este sentido han quedado cubiertos los extremos de ley para el otorgamiento del correspondiente permiso operacional con base a lo previsto y sancionado en el Artículo 67 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009.

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 ejusdem y en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, seguidamente:

ACUERDA,

PRIMERO: Otorgar Permiso de Explotación a la empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." de acuerdo con las condiciones y términos que a continuación se indican:

- Tipo de Permiso:** Servicio Público de Transporte Aéreo A Demanda de Servicio Especializado de Pasajeros, Carga y Correo, en el ámbito Nacional e Internacional
- Duración del Permiso:** Cinco (05) años contados a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- Base de Operaciones:** Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar", Maiquetía, Estado Vargas
- Ámbito de Operaciones:** Territorio Nacional e Internacional.
- Aeronaves las siguientes:**

MATRÍCULA	MARCA	MODELO	SERIAL
YV2331	CESSNA AIRCRAFT	525	525-0631
YV2389	CESSNA AIRCRAFT	560	560-0757

6. La empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." podrá incorporar o desincorporar esta(s) aeronave(s), de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 435, de fecha 20 de marzo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.949 de fecha 21 de marzo de 1980.

7. La empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." deberá estar solvente en cuanto a los derechos aeronáuticos y multas impuestas por la Autoridad Aeronáutica, igualmente deberá presentar al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil y Accidentes Personales, con los recibos de prima debidamente cancelados, de igual forma se compromete a presentar cualquier cambio, alteración o renovación que se produzca en la misma, so pena de la aplicación del artículo 135, ordinal 3°, de la Ley de Aeronáutica Civil.

En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- El domicilio de la empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." debe permanecer siempre en la República Bolivariana de Venezuela.
- Cualquier cambio de domicilio, así como de representante de la empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." deberá notificarse a esta Institución.
- El control y la dirección de la empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana, domiciliadas en el país.
- El patrimonio accionario de la empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." deberá ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
- La empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." estará en la obligación de enviar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo del (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas ajustados por inflación según el Método DPC-10, acompañado por un dictamen de Auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente, así como también, suministrará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, todas las estadísticas de las operaciones efectuadas en el mes anterior.
- Los talleres, la(s) aeronave(s) y la tripulación dedicados a estos servicios, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Gerencia de Certificaciones Operacionales, adscrita a la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica, quedando obligada la empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." a presentar a dicha Gerencia cualquier otro requisito que le sea exigido durante la vigencia del permiso.
- La empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." también se obliga a cumplir con los lineamientos de la Dirección de los Servicios a la Navegación Aérea, sobre los servicios y controles de radiotelecomunicaciones indispensables para su operación.
- La paralización de los servicios de la empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." durante tres (03) meses, por decisión de los Directivos de la misma o por causas injustificadas, será motivo para la cancelación del permiso. Igual medida será tomada en el caso de un cambio de razón social de la empresa, sin la previa notificación al INAC.
- La empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." deberá notificar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica a través de la Gerencia General de Transporte Aéreo (INAC), cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo, o técnico operacional que lleve a cabo esa empresa.
- La empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." deberá presentar ante esta Institución, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento de este permiso, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo, so pena de la suspensión o revocatoria de la concesión, permiso o certificado, según el contenido del Artículo 68 de la Ley de Aeronáutica Civil.
- La empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." a los fines de dar cumplimiento íntegramente a la normativa vigente en materia de garantías para el establecimiento y desarrollo de las actividades aeronáuticas, contenida en el Artículo 7 de la Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil, deberá presentar ante el INAC, garantía suficiente de pago, respecto de los derechos aeronáuticos, tasas, impositivos tributarios y respecto de los pasivos laborales de sus trabajadores, con bienes de su propiedad ubicados dentro del territorio nacional, o bien a través de un instrumento financiero de carácter bancario o asegurador.

El incumplimiento por parte de la empresa "LÍNEA TURÍSTICA AEREOUY L.T.A., C.A." de las condiciones y requisitos establecidos en el presente permiso operacional, será causa de suspensión o revocatoria del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil y sus Reglamentos.

SEGUNDO: Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese,
Por el Ejecutivo Nacional,
LIC. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BRAVO
Presidente del INAC
Decreto N° 5.409 del 04 de marzo de 2008.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.891 del 04 de marzo de 2008.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 398

FECHA 04 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de

septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 numeral 15 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, y la Cláusula Octava del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento de Consumos de Drogas (FUNDAPRET) debidamente protocolizada ante el Registro Público del Primer Circuito del Municipio Sucre del Estado Miranda, en fecha 22 de mayo de 2009, bajo en Nº 40, Tomo 87, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.186 de fecha 26 de mayo de 2009; designa como integrantes de la Junta Directiva de FUNDAPRET a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

1. Blanca Cecilia Rueda Fernández, titular de la cédula de identidad Nº V-13.821.698, como Directora.
2. Rafael José Sánchez Juárez, titular de la cédula de identidad Nº V-5.615.888, como Director.
3. Galvani Duarte, titular de la cédula de identidad Nº V-6.157.940, como Director.
4. Darry Francisco Forouh Ochoa, titular de la cédula de identidad Nº V-11.506.309, como Director Ejecutivo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

Nº 303

Fecha 04 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y Notariado, designa al ciudadano JOHAN SUAREZ, titular de la cédula de identidad Nº V-10.615.470, como Jefe de Servicio del Registro Público del Municipio Campo Elías del Estado Mérida.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

Nº 400

Fecha 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designo al ciudadano Jorge Alexis Ropero Guerrero, titular de la cédula de identidad Nº V-11.204.137, como Director del Sistema Registral del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), adscrito a este Ministerio, a partir del 30 de julio de 2009.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

Nº 401

Fecha 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 20 numeral 6 y 71 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 71 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa y con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana Maryori del Carmen Solano Ortiz, titular de la cédula de identidad Nº V-14.891.235, como Directora (E) de la Oficina de Consultoría Jurídica del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), adscrito a este Ministerio, a partir del 30 de julio de 2009.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

Nº 402

Fecha 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6; y con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano Gerardo Alfonso Cegarra Segovia, titular de la cédula de identidad Nº V-11.617.750, como Director de la Oficina de Gestión Administrativa del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), adscrito a este Ministerio, a partir del 30 de julio de 2009.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

Nº 403

Fecha 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 20 numeral 6 y 71 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 71 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa y con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana Ysabel Virginia Suárez Varela, titular de la cédula de identidad Nº V-10.523.694, como Directora Adjunta (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), adscrito a este Ministerio, a partir del 04 de agosto de 2009.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 404

Fecha 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 20 numeral 6 y 71 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 71 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa y con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano **Enrique José Quevedo Daboin**, titular de la cédula de identidad N° V-14.982.259, como Director (E) de la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), adscrito a este Ministerio, partir del 07 de agosto de 2009.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REF PARA TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 409

Fecha 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano **Pedro Domingo Duarte Abreu**, titular de la cédula de identidad N° V-12.041.418, como **Registrador Mercantil Segundo (E) del Distrito Capital**, en calidad de encargado.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REF PARA TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 413

Fecha 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana **LUZ MARINA CALDERON MUÑOZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.219.444, como **Jefe de Servicio del Registro Público del Municipio Rómulo Gallegos del Estado Apure**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REF PARA TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 412

Fecha 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa a la ciudadana **Miriam Coromoto Sánchez Pirela**, titular de la cédula de identidad N° V-7.624.681, como **Registradora Pública del Municipio Miranda del Estado Zulia**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REF PARA TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 413

Fecha 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano **ELIÉSER JOSÉ SUÁREZ GARRIDO**, titular de la cédula de identidad N° V-14.694.908, como **Jefe de Servicio del Registro Público del Municipio Barinas del Estado Barinas**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 411

Fecha 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, remueve y retira al ciudadano **WILMER JESÚS JIMÉNEZ YAGURE**, titular de la cédula de identidad N° V-4.993.968, del cargo de **Registrador Público del Municipio Miranda del Estado Zulia**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REF PARA TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

Nº 473

Fecha 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, remueve y retira a la ciudadana **BELKIS XIOMARA LABRADOR HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-5.639.228, del cargo de Registradora Mercantil Tercera del Estado Táchira, a partir del 21 de agosto de 2009.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

Nº 474

FECHA 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 19 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a:

Artículo 1. Corregir el error material contenido en la Resolución Nº 299 de fecha 30 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.323 del 31 de julio de 2009, en los siguientes términos:

DONDE APARECE: "...Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

DEBE APARECER: "...Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2009."

Artículo 2. Se procede a reimprimir el texto íntegro de la referida Resolución debidamente corregida, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, manteniéndose el mismo número, fecha y firma.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

Nº 299

Fecha: 30 JUL 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

Artículo 1º: Remover y Retirar a la ciudadana **SARA MACERO MIRALLES**, titular de la cédula de identidad Nº V- 3.333.768, del cargo de **REGISTRADORA PÚBLICA DEL MUNICIPIO TOMÁS LANDER, ESTADO MIRANDA.**

Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

Nº 475

FECHA 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 19 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a:

Artículo 1. Corregir el error material contenido en la Resolución Nº 301 de fecha 31 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.323 de la misma fecha, en los siguientes términos:

DONDE APARECE: "...Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

DEBE APARECER: "...Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2009."

Artículo 2. Se procede a reimprimir el texto íntegro de la referida Resolución debidamente corregida, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, manteniéndose el mismo número, fecha y firma.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

Nº 301

Fecha: 31 JUL 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

Artículo 1º: Designar al ciudadano **CARLOS JOSÉ ACOSTA MUÑOZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 5.403.499, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PÚBLICO DEL MUNICIPIO TOMÁS LANDER, ESTADO MIRANDA.**

Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 416

FECHA 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 19 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a:

Artículo 1. Corregir el error material contenido en la Resolución N° 277 de fecha 16 de Julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.222 de la misma fecha, en los siguientes términos:

DONDE APARECE: "...Remover y Retirar a la ciudadana LUZ MARINA GRATEROL HERNÁNDEZ...del cargo de **ABOGADO I REVISOR DEL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL.**"

DEBE APARECER: "...Remover a la ciudadana LUZ MARINA GRATEROL HERNÁNDEZ...del cargo de **REGISTRADORA MERCANTIL SEGUNDA SUPLENTE DEL DISTRITO CAPITAL.**"

Artículo 2. Se procede a reimprimir el texto íntegro de la referida Resolución debidamente corregida, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, manteniéndose el mismo número, fecha y firma.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 277

Fecha: 16 JUL 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

Artículo 1º: Remover a la ciudadana **LUZ MARINA GRATEROL HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.273.552, del cargo de **REGISTRADORA MERCANTIL SEGUNDA SUPLENTE DEL DISTRITO CAPITAL.**

Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 317

FECHA 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 19 del artículo 77 de la Ley Orgánica

de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a:

Artículo 1. Corregir el error material contenido en la Resolución N° 377 de fecha 26 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.250 de la misma fecha, en los siguientes términos:

DONDE APARECE: "...designar a la ciudadana **JEANETTE NINOSKA ROJAS MATA**...para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS ARAURE, AGUA BLANCA Y SAN RAFAEL DE ONOTO, ESTADO PORTUGUESA**"

DEBE APARECER: "...designar a la ciudadana **JEANETTE NINOSKA ROJAS MATA**...para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS ARAURE, AGUA BLANCA Y SAN RAFAEL DE ONOTO, ESTADO PORTUGUESA**, en calidad de **ENCARGADA**, a partir del 26 de agosto de 2009"

Artículo 2. Se procede a reimprimir el texto íntegro de la referida Resolución debidamente corregida, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, manteniéndose el mismo número, fecha y firma.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 377

Fecha: 26 AGO 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con lo establecido en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designar a la ciudadana **JEANETTE NINOSKA ROJAS MATA**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.970.139, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS ARAURE, AGUA BLANCA Y SAN RAFAEL DE ONOTO, ESTADO PORTUGUESA**, en calidad de **ENCARGADA**, a partir del 26 de agosto de 2009

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 416

FECHA 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 19 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a:

Artículo 1. Corregir el error material contenido en la Resolución N° 322 de fecha 21 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.247 de la misma fecha, en los siguientes términos:

DONDE APARECE: "...remueve y retira a la ciudadana **Iris Zulay Vivas Méndez**...del cargo de **Registradora Mercantil Primera del Estado Táchira.**"

DEBE APARECER: "...remueve a la ciudadana **Iris Zulay Vivas Méndez**...del cargo de **Registradora Mercantil Primera Suplente del Estado Táchira.**"

Artículo 2. Se procede a reimprimir el texto íntegro de la referida Resolución debidamente corregida, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, manteniéndose el mismo número, fecha y firma.

Comuníquese y Publíquese. Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

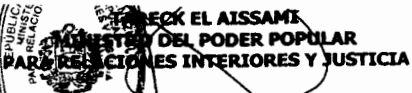
N° 322

Fecha: 21 AGO 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, remueve a la ciudadana Iris Zulay Vivas Méndez, titular de la cédula de identidad N° V- 11.841.656, del cargo de Registradora Mercantil Primera Suplente del Estado Táchira.

Comuníquese y Publíquese, Por el Ejecutivo Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 3

FECHA 07 SET. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007 y con lo previsto en los artículos 28 numeral 3 y 31 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano garantizar la Seguridad de las personas y sus bienes, en los diversos ámbitos territoriales para lo cual está en el deber de formular las directrices, estrategias y políticas públicas, a fin de regular y coordinar la actuación de los Cuerpos de Policía nacionales, estatales y municipales.

CONSIDERANDO

Que las buenas prácticas policiales consisten en iniciativas, acciones, métodos o procesos de trabajo que, instrumentadas durante un determinado período, impactan de manera positiva y tangible en el desempeño policial, logrando resultados superiores a otras prácticas para la solución de problemas, el aumento de la calidad del servicio de policía y la satisfacción los de derechos humanos de las personas, basadas en la innovación, la sustentabilidad, la replicabilidad, la eficacia, la efectividad, la eficiencia y el apego a los principios y valores de la democratización permanente de la sociedad y los derechos humanos, en un todo conforme con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.

CONSIDERANDO

Que es competencia y deber del Órgano Rector contribuir al mejor desempeño de los cuerpos policiales del país, en sus diversos niveles: políticos, territoriales y de prestación del servicio de policía.

RESUELVE

Artículo 1.- Concurso de Buenas Prácticas Policiales: Se crea el Concurso de Buenas Prácticas Policiales, con el objeto de detectar, reconocer, difundir, promover y estimular buenas prácticas policiales en forma planificada, de modo tal que impacten de manera tangible y positiva en las relaciones del servicio de policía con los ciudadanos y habitantes del país y contribuyan a la garantía de los derechos humanos, dentro del marco del ejercicio de las funciones de seguridad ciudadana.

Artículo 2.- Buenas Prácticas Policiales: Por buena práctica policial se entenderá, a los fines de la presente Resolución, toda iniciativa, acción, método o proceso de trabajo, que instrumentadas durante un determinado período, impacte de manera positiva y tangible, logrando resultados superiores a otras prácticas, en la solución de problemas, en la mejora de la calidad de vida y en la satisfacción de los derechos humanos de las personas. Las prácticas, a los efectos de la premiación, deberán ser actividades planificadas y sistematizadas, que muestren resultados concretos a través de un procedimiento de evaluación.

Artículo 3.- Objeto y sujetos de buenas prácticas policiales: El Concurso premiará buenas prácticas policiales desarrolladas por los cuerpos de policía nacional, estatal o municipal en todo el territorio nacional. Los beneficiarios de la premiación serán, tanto unidades, departamentos, grupos o instituciones responsables de la buena práctica, como un máximo de seis (06) funcionarios o funcionarias policiales, directamente vinculados en el diseño o instrumentación de la buena práctica, escogidos según criterios técnicos predefinidos, por los o las propios funcionarios o funcionarias involucrados en las prácticas, en éste último caso mediante un mecanismo de consulta confidencial que asegura la libertad e independencia en la postulación correspondiente.

Artículo 4.- Premiación y menciones: El Concurso de buenas prácticas policiales, se realizará anualmente y tendrá dos menciones, una administrativa, que guardará relación con la eficacia y eficiencia de los procesos policiales; y una operativa, que guardará relación con los resultados de la actividad policial frente a los ciudadanos y habitantes, que comprendan acciones, con un período mínimo de seis (06) meses de ejecución, previos a la fecha de postulación de la iniciativa, las cuales deberán impulsar el incremento de la seguridad ciudadana, la tutela y la protección de los derechos humanos.

Artículo 5.- Postulaciones: Podrán postular prácticas al concurso de buenas prácticas policiales:

- 1. Cualquier unidad, departamento, sección, grupo de trabajo, funcionario o funcionaria policial, con una carta de respaldo de la autoridad superior inmediata del correspondiente cuerpo policial.
2. La representación de una alianza entre una o más organizaciones sociales o consejos comunales y una o más unidades, departamentos, secciones, grupos de trabajo, funcionarios o funcionarias policiales, con una carta de respaldo de la autoridad superior inmediata del correspondiente cuerpo policial.

La postulación podrá hacerse a través de medios electrónicos o físicos, llenando un formato de sistematización que será desarrollado por el Manual para la Postulación al Concurso de Buenas Prácticas Policiales, contando los postulantes con la posibilidad de asistencia, por parte de un equipo que será definido para tal fin.

Artículo 6.- Restricciones para la postulación: No podrán considerarse postulaciones, en las que participen funcionarios policiales con averiguaciones abiertas en materia de violación a los derechos humanos o por hechos de corrupción.

No podrán concursar por el premio los funcionarios policiales, que integren parte del jurado evaluador, así como, las unidades o departamentos que dependan directamente de funcionarios que integren el jurado evaluador.

Artículo 7.- Procedimiento del concurso: El premio a Buenas Prácticas Policiales, estará organizado en cinco fases, a saber:

- 1. Promoción: difusión de las bases del Concurso y metodología, de manera directa y a través de medios electrónicos y materiales promocionales.
2. Postulación: Para ser válidas las postulaciones, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- Se podrán postular todas aquellas que cumplan con la noción de buena práctica, indicada en el artículo 2 de esta Resolución, que respondan al mejoramiento de los derechos humanos y, en particular, de la seguridad ciudadana.
- La práctica postulada debe estar debidamente sistematizada y registrada, conforme a los parámetros definidos en los artículos 4 y 5.
- Se deberá acompañar toda la información requerida en el formulario de inscripción, de lo contrario se tendrá por no postulada.
- Si la postulación se realizara por medios físicos, se requerirá que el formato con la información solicitada, llegue a la sede del concurso antes de la fecha de cierre de postulaciones.
- A los fines de dar por postulada la Buena Práctica Policial, el funcionario, departamento, jefatura o cuerpo policial postulante, deberá recibir por parte del "Equipo Técnico" del Premio, una notificación vía correo electrónico, en la que se indica que su propuesta ha sido recibida y dispone de toda la información necesaria; sólo así, podrá considerarse inscrita la propuesta.
- Las Buenas Prácticas Policiales postuladas por unidades, departamentos, jefaturas o cuerpos policiales, deberán presentar de forma clara la identificación completa (nombre, cédula de identidad y rango) de los funcionarios y/o funcionarias policiales directamente vinculados con ésta.
- Cada cuerpo policial, unidad, departamento, jefatura, funcionario o funcionaria, podrá postular más de una Buena Práctica Policial, siempre

en formatos de inscripción separados. No obstante, si algún funcionario o funcionaria participa directamente en más de una Buena Práctica Policial, y éstas resultan premiadas, sólo podrá recibir el premio material por una, la que haya sido reconocida con el premio de mayor posición. En este caso, el funcionario o la funcionaria premiada recibirá una condecoración del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

3. **Evaluación:** Comprenderá las actividades de apreciación, a cargo del Equipo Técnico y del Jurado, conforme al siguiente procedimiento:

- **Preselección:** Estará a cargo del Equipo Técnico y consistirá en identificar en función de los criterios técnicos establecidos, cuáles efectivamente corresponden a una buena práctica.
- **Constatación de la información:** El Equipo Técnico, cuando lo juzgue pertinente solicitará mayor información, sobre las prácticas seleccionadas como finalistas, tales como, documentos programáticos o probatorios, archivos, fotografías, informes internos, notas de prensa, testimonios, visitas de campo, entrevistas con funcionarios policiales o miembros de la comunidad y conformación de datos con la Fiscalía General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República.
- **Socialización inicial de las experiencias finalistas (Presentación al Jurado y a otros u otras especialistas invitados):** Se organizará una jornada de trabajo para que un representante de cada buena práctica postulada, participe en un evento de presentación al Jurado, que se desarrollaría en la región del país que concentre más finalistas.
- **Selección de las experiencias a premiar por parte del Jurado:** La decisión debe motivarse y se realizará con absoluta transparencia.
- **Acto de entrega de los premios, comunicación de los resultados y ejecución de la campaña de difusión:** la cual comprende la publicación y difusión de un libro que sistematiza las Buenas Prácticas y estrategia de medios.

Artículo 8.- Reconocimientos e incentivos: El Concurso de Buenas Prácticas Policiales dispondrá de reconocimientos simbólicos e incentivos materiales, para un máximo de 10 prácticas finalistas por cada mención, para los 3 primeros lugares, tres menciones adicionales de distinción, en cada período anual del concurso. Los premios y menciones podrán declararse desiertos.

Cuando se trate de premios individuales, éstos serán atribuidos hasta un máximo de seis (06) personas directamente responsables del diseño o instrumentación de la buena práctica, seleccionados por los funcionarios o las funcionarias de la unidad de trabajo correspondiente mediante un proceso de consulta confidencial, sobre la base de criterios técnicos.

El premio podrá ser declarado desierto, en caso de que las iniciativas postuladas no cuenten con los requisitos técnicos precisados en este Reglamento o de acuerdo al criterio del Jurado de Especialistas.

Artículo 9.- Premiación común a los beneficiados: Los reconocimientos y premios atribuidos consistirán en lo siguiente:

- Para las prácticas finalistas se financiará a un o una representante del grupo, con un viaje y estadía en la región del país en donde se concentre mayor número de finalistas, a fin de presentar y discutir la práctica ante el Jurado en un seminario organizado para tal fin, antes del otorgamiento del premio a los tres primeros lugares.
- Para los tres primeros lugares, se entregarán recursos a la institución policial correspondiente, para apoyar el desarrollo y mantenimiento de la buena práctica premiada, los que deberán ser invertidos en la satisfacción de necesidades identificadas en la sistematización de la experiencia, hasta un máximo de mil unidades tributarias (1.000 UT). Se otorgará apoyo económico (pasaje, hospedaje, viáticos) para que un o una representante del equipo ganador presente la Buena Práctica en, al menos, un evento nacional, con cuerpos policiales y especialistas. Se otorgará apoyo para la presentación de la experiencia en concursos internacionales sobre Buenas Prácticas. Se sistematizará y publicará la experiencia en un libro o disco compacto, difundido entre cuerpos policiales y especialistas. Se promoverá la difusión en medios de comunicación social y se otorgará un Diploma y carta de reconocimiento por parte del Órgano Rector.

Artículo 10.- Premiación específica a los tres primeros lugares: Adicionalmente, se otorgarán los siguientes premios y reconocimientos:

- **Al Primer Lugar:** Asignación de 4 becas a la institución policial, para participar en un Curso Corto Internacional (máximo de 2 meses), vinculado con la materia policial, seleccionado entre la oferta disponible por parte del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia o de la Universidad Experimental de la Seguridad (UNES), entre el repertorio de sus acuerdos internacionales. La directiva de cada Institución, seleccionará a las funcionarias o funcionarios que participarán del curso, según su plan de formación anual, pudiendo o no ser los seleccionados a las funcionarias o funcionarios que participaran del curso, según su plan de formación anual, pudiendo o no ser los mismos funcionarios o funcionarias premiados por la buena práctica. Además se otorgará financiamiento para un viaje familiar, de un fin de semana (con un máximo de dos (2) familiares) para un máximo de 6 funcionarios/as directamente vinculados/as al diseño y /o ejecución de la iniciativa reconocida, a los Roques, Canaima u otro destino turístico equivalente a escoger la persona premiada por la buena práctica. Una computadora portátil para uso personal de cada uno/a de los/as funcionarias o funcionarios premiados/as por la buena práctica, para un máximo de seis (6) computadoras. Adicionalmente se otorgará un premio en metálico equivalente a 200 UT a repartir entre las 6 personas directamente responsables de la buena práctica ganadora, escogidas conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Resolución.

Se otorgarán, además, tres menciones especiales con Diploma y carta de reconocimiento por parte del Órgano Rector.

Artículo 11.- Del equipo técnico de selección y del jurado de la premiación: El Concurso de Buenas Prácticas Policiales contará con un equipo técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Policía, que será adscrito a la Coordinación de Asistencia Técnica una vez establecidas las oficinas técnicas a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y Cuerpo de Policía Nacional. Este equipo técnico tendrá como responsabilidad la coordinación del Sistema de Incentivos y Buenas Prácticas Policiales, sustanciando las postulaciones y preparando el expediente correspondiente a efectos de la premiación.

La decisión sobre la premiación estará a cargo de un jurado de especialistas integrado por un Profesor universitario especializado en el área policial, designado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, una funcionaria o funcionario policial del más alto rango, que a partir del segundo año de la convocatoria deberá ser uno/a de los/as ganadores/as del primer premio, designado por el Consejo General de Policía, un profesional universitario acreditado designado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Policía, un profesional especializado en criminología, gerencia pública o seguridad ciudadana, designado por el Consejo Directivo de la Universidad Experimental de la Seguridad, y un profesional acreditado designado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo con sede en la ciudad de Caracas.

Para el caso de la mención administrativa, el jurado estará conformado, además, por un miembro designado por el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo y un miembro designado por el Centro Latinoamericano para la Administración del Desarrollo (CLAD) con sede en la ciudad de Caracas.

Para el caso de la mención operativa, el jurado estará conformado, además, por un miembro designado por la Defensoría del Pueblo, y un miembro designado por la Fiscalía General de la República, preferentemente de la Dirección de Derechos Fundamentales

La decisión del Jurado de Especialistas será inapelable. Los resultados de la evaluación de las diez (10) buenas prácticas preseleccionadas en su fase de final serán debidamente notificados, con una decisión motivada de los resultados de reconocimiento y la entrega del premio será hecha en un acto público solemne.

Artículo 12.- De la Alianza estratégica para el soporte y la premiación: El Órgano Rector procurará establecer alianzas estratégicas para la definiciones de contenido, soporte y premiación de las buenas prácticas policiales con el Ministerio Público, con la Defensoría del Pueblo, con el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo, en particular con la Escuela Venezolana de Planificación, con el Programa de Becas Gran Mansal de Ayacucho, con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y con el Centro Latinoamericano para la Administración del Desarrollo (CLAD), o con cualquier otro organismo estatal o no gubernamental que esté dispuesto a contribuir con el desarrollo del Concurso.

Artículo 13.- Vigencia: La presente Resolución estará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela hasta tanto se dicte el Reglamento del Concurso de Buenas Prácticas Policiales o el Reglamento del Sistema Integrado de Policía que regule la materia a que se refieren los anteriores artículos.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 096

Caracas, 08 de julio de 2009

199° y 150°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 062 sin fecha; y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.690 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano **José de Jesús Sojo Reyes**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.731.859, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de Noruega; responsable de la Unidad Administradora N° 3115.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexas fotocopias del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Nicolás Maduro Moros

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 17 AGO 2009

N° 368.09

Visto que en fecha 14 de febrero de 1995, mediante Resolución N° 049.95, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.863 Extraordinario de fecha 6 de marzo de 1995, la extinta Junta de Emergencia Financiera resolvió intervenir la empresa PROMOTORA LOWELL, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 79, Tomo 45-A Sgdo., en fecha 29 de octubre de 1992, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Confinanzas-Metropolitano-Crédito Urbano.

Visto que la interventora de la sociedad mercantil PROMOTORA LOWELL, C.A., presentó a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 04 de agosto de 2006, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1. Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
2. Posee activos por la cantidad de Veinticinco Mil Doscientos Noventa Bolívars Fuertes con Un Centimo (Bs.F. 25.290,01).
3. Posee pasivos por la cantidad de Trescientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Seis Bolívars Fuertes con Cincuenta y Tres Céntimos (Bs.F. 338.576,53).
4. Presenta un déficit por la cantidad de Trescientos Catorce Mil Doscientos Ochoenta y Seis Bolívars Fuertes con Cincuenta y Un Céntimos (Bs.F. 314.286,51).
5. Posee un Patrimonio negativo por la cantidad de Trescientos Trece Mil Doscientos Ochoenta y Seis Bolívars Fuertes con Cincuenta y Un Céntimos (Bs.F. 313.286,51).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por la interventora de la empresa PROMOTORA LOWELL, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 3.896 de fecha 29 de agosto de 2006.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 19 de junio de 2009, según se evidencia del Acta N° 007-2009.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa PROMOTORA LOWELL, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil PROMOTORA LOWELL, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Construcción.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente



Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 17 AGO 2009

N° 370.09

Visto que en fecha 22 de marzo de 2007, mediante Resolución N° 082.07, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.658 de fecha 3 de abril de 2007, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa INVERSORA METOPA 33, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 5 de mayo de 1.993, bajo el N° 17, Tomo 52-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Visto que el interventor de la sociedad mercantil INVERSORA METOPA 33, C.A., presentó a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 23 de noviembre de 2007, a través del cual recomienda la liquidación de la misma, por cuanto:

1. Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
2. No posee activos realizables.
3. No posee pasivos.
4. Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Diez Mil Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 10.000,00).
5. No posee patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por el interventor de la empresa INVERSORA METOPA 33, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 4.039 de fecha 03 de enero de 2008.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 19 de junio de 2009, según se evidencia del Acta N° 007-2009.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa INVERSORA METOPA 33, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil INVERSORA METOPA 33, C.A. lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 384.09

FECHA: 20 AGO 2009

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Designar a la ciudadana Betty Briceño Gil, titular de la cédula de identidad N° V- 9.959.000, para que ejerza, en calidad de encargada, el cargo de Gerente del Área Legal de Especializaciones, adscrita a la Gerencia General de Consultoría Jurídica, desde el 10 de agosto hasta el 11 de septiembre de 2009, ambas fechas inclusive.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESUELTO

FECHA: 20 AGO 2009

NÚMERO: 384.09

Visto que mediante Resolución N° 342.09 de fecha 04 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.243 de fecha 17 de agosto de 2009 emanada de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de la cual se liquidó la Sociedad Mercantil CIRATEN CIGARETTE RACING TEAM, C.A., se incurrió en error material en su relación al Grupo Financiero toda vez que se indicó que en esta empresa existe unidad de decisión y gestión con respecto al GRUPO FINANCIERO CONFINANZAS-METROPOLITANO-CRÉDITO URBANO, siendo lo correcto GRUPO FINANCIERO CONSTRUCCIÓN.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procedase a reimprimir la mencionada Resolución incluyendo la respectiva corrección.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 04/08/2009

N° 342.09

Visto que en fecha 15 de diciembre de 1995, mediante Resolución N° 001-1295, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Extraordinario N° 5.049 de fecha 19 de marzo de 1996, reimpresa por error material según se evidencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.226 de fecha 22 de julio de 2009, la extinta Junta de Emergencia Financiera resolvió intervenir la empresa CIRATEN CIGARETTE RACING TEAM, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 20 de julio de 1.978, bajo el N° 52, Tomo 67-A Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Construcción.

Visto que el interventor de la sociedad mercantil CIRATEN CIGARETTE RACING TEAM, C.A., presentó a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 31 de enero de 2005, a través del cual recomienda la liquidación de la misma, por cuanto:

1. Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
2. No posee activos realizables.
3. Posee pasivos por la cantidad de Seiscientos Veintisiete Mil Trescientos Veintidós Bolívares Fuertes con Treinta y Un Céntimos (Bs.F. 627.321,31).
4. Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Seiscientos Veintiocho Mil Veintidós Bolívares Fuertes con Setenta y Tres Céntimos (Bs.F. 628.021,73).
5. Posee un patrimonio negativo por la cantidad de Seiscientos Veintisiete Mil Trescientos Veintidós Bolívares Fuertes con Treinta y Un Céntimos (Bs.F. 627.321,31).

Visto que este Organismo, una vez examinada la Información suministrada por el interventor de la empresa CIRATEN CIGARETTE RACING TEAM, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 3.882 de fecha 11 de julio de 2006.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 14 de septiembre de 2006, según se evidencia del Acta N° 008-2006.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa CIRATEN CIGARETTE RACING TEAM, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil CIRATEN CIGARETTE RACING TEAM, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Construcción.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 AGO 2009

RESOLUCIÓN N° 012074 199° y 150°

Por cuanto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la Administración corregir errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido, y conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, este Despacho decide dictar lo siguiente:

Resolución:

Artículo 1: Se corrige la Resolución N° 011261 de fecha 27 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.232 de fecha 31 de julio de 2009, por haber incurrido en error material *al señalar:* "...en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 y siguientes del Reglamento para la Adquisición de Bienes, Prestación de Servicios con Carácter Comercial y Ejecución de Obras con destino a las Fuerzas Armadas Nacionales." *Cuando debe decir:* "...en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 numerales 1 y 8 de la Ley de Contrataciones Públicas y 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas." Asimismo, *donde dice:* "...RESCINDIR, por causa imputable al contratista el contrato N° CGA-CUINAR-DOCI-004-05..." *debe decir:* "...RESCINDIR unilateralmente el contrato N° CGA-CUINAR-DOCI-004-05...", y *donde dice:* "...Decreto N° 1.417 de fecha 31 de julio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096 Extraordinario de fecha 16 de septiembre de 1996..." *debe decir:* "...Decreto N° 1.417 de fecha 31 de julio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096 Extraordinario de fecha 16 de septiembre de 1996, mediante el cual se dictaron las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (Decreto que se encontraba vigente para el momento en que se emitieron las comunicaciones señaladas).

Artículo 2: Reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 011261 de fecha 27 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.232 de fecha 31 de julio de 2009, con las correcciones indicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 012074 DE FECHA 27 AGO 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 JUL 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN N° 011261

Quien suscribe, **RAMÓN CARRIZALEZ RENGIFO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de Identidad N° V-2.516.238, actuando en su carácter de Ministro Encargado del Poder Popular para la Defensa, según se evidencia del nombramiento efectuado mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de esa misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 numerales 1 y 8 de la Ley de Contrataciones Públicas y 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Por cuanto en fecha 11 de noviembre del 2005, se celebró el contrato CGA-CUINAR-DOCI-004-05 entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y la empresa "GRUPO NOVOCA, C.A.", cuyo objeto era la "Construcción,

Canalización Tramo II, en el Río Cerro Grande, Estado Vargas", por un monto de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON DOCE CÉNTIMOS (Bs. 2.737.393.094,12), equivalente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON NUEVE CÉNTIMOS (Bs.F. 2.737.393,09).

Por cuanto mediante comunicaciones Nros. 0062 de fecha 16 de febrero de 2007 y 0169 de fecha 07 de mayo de 2007, se le informó a la citada empresa el inicio de los trámites para la rescisión del precitado contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, literales a, e y k del Decreto N° 1.417 de fecha 31 de julio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096 Extraordinario de fecha 16 de septiembre de 1996, mediante el cual se dictaron las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, (Decreto que se encontraba vigente para el momento en que se emitieron las comunicaciones señaladas).

Por cuanto mediante comunicación N° 0262 de fecha 20 de agosto de 2007 se notificó a la empresa que existía un retardo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en el Convenio de Apoyo Comunitario, correspondiente al cuatro por ciento (4%) de la obra social de la comunidad de Cerro Grande.

Por cuanto mediante comunicación S/N de fecha 01 de agosto de 2005, suscrita por el Director de la empresa "GRUPO NOVOCA, C.A.", dirigida a la Comisión Nacional de Sector de Riesgo, notifica que su representada acepta la donación del seis por ciento (6%) del monto de la obra para uso de carácter social.

Por cuanto mediante comunicación S/N de fecha 18 de mayo de 2007, la empresa informa que será entregada la valuación respectiva, a los fines de cumplir con los trámites legales correspondientes y una vez finalizado ese proceso procederá al pago del dos por ciento (2%) al personal que laboró en la obra.

Por cuanto mediante comunicación S/N de fecha 20 de noviembre de 2006, el representante legal de la empresa "GRUPO NOVOCA, C.A.", presenta la renuncia formal a la obra "Construcción, Canalización Tramo II, en el Río Cerro Grande, Estado Vargas", motivado a los delicados problemas de salud ocasionados por la situación presentada en la obra.

Por cuanto mediante comunicación N° 0118 de fecha 03 de abril de 2007, la Dirección de Obras Civiles de la Armada informa que procedió a iniciar los trámites de Rescisión del Contrato antes identificado, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Novena del mismo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 1.417 de fecha 31 de julio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096 Extraordinario de fecha 16 de septiembre de 1996 mediante el cual se dictaron las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (Decreto que se encontraba vigente para el momento en que se emitieron las comunicaciones señaladas), por cuanto se encuentra retardada desde el 14 de junio de 2006, siendo que el lapso de ejecución previsto en el contrato era de siete (7) meses contados a partir de la firma del Acta de Inicio de los trabajos, la cual fue suscrita en fecha 14 de noviembre de 2005.

Por cuanto la citada empresa paralizó los trabajos sin autorización del Ente Contratante, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de cumplir con el objeto del contrato.

Por cuanto del análisis del procedimiento administrativo llevado a cabo para determinar la responsabilidad o no de la empresa "GRUPO NOVOCA, C.A.", está plenamente comprobado el incumplimiento por parte de la misma, ya que no culminó los trabajos objeto de la referida contratación, causándole un daño patrimonial al Estado.

RESUELVE

PRIMERO: RESCINDIR unilateralmente el contrato N° CGA-CUINAR-DOCI-004-05 suscrito en fecha 11 de noviembre del 2005 entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y la empresa "GRUPO NOVOCA, C.A.", cuyo objeto era la "Construcción, Canalización Tramo II, en el Río Cerro Grande, Estado Vargas" por un monto de DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON DOCE CÉNTIMOS (Bs. 2.737.393.094,12), equivalente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON NUEVE CÉNTIMOS (Bs.F. 2.737.393,09).

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la empresa "GRUPO NOVOCA, C.A.", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO: Notificar de la presente Resolución a la empresa ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.

CUARTO: Notificar de la presente Resolución a la Procuradora General de la República para que ejerza las acciones legales en contra del deudor principal y de su garante ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A. a través de la ejecución de las fianzas garantes de la negociación.

QUINTO: Contra la presente decisión, la recurrente podrá ejercer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 29, CARACAS, 24 DE AGOSTO DE 2009.-
AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JUAN BAUTISTA PEREZ VILORIA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.657.160, como **DIRECTOR DE LA OFICINA SOCIO-BIOREGION-ORIENTE**, del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral, a partir del dieciséis (16) de agosto de 2009.

Artículo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Comuníquese // Publíquese,

ANGELA BOLIVAR ACOSTA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Sociedad Mercantil "PUERTOS DEL ALBA, S.A."

Entre la empresa **BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS), S.A.**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, creada por disposición del Decreto Nº 6.645 de fecha 24 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.146 de fecha 25 de marzo de 2009, cuya acta constitutiva se encuentra publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.178 de fecha 14 de mayo de 2009, e inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Bolivariana de Miranda en fecha 14 de mayo de 2009, bajo el Número 47, Tomo 87-A SDO, representada en este acto por el ciudadano **Javier Alexander Torres Dávila**, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Número **V-9.470.649**, en su carácter de Presidente de la mencionada empresa, y suficientemente autorizado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros para constituir una empresa del Estado bajo la forma de Sociedad Anónima que se denominará **"PUERTOS DEL ALBA, S.A."**, según consta de Decreto Nº 6.839 de fecha 28 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.230 de fecha 29 de julio de 2009, por una parte, y por la otra el **GRUPO EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA PORTUARIA (ASPORT)**, subordinada al Ministerio de Transporte de Cuba y constituida según Resolución Nº 236-02, de fecha 20 de junio de 2002, domiciliada en la Calle Desamparado S/N Esq. Compostela, La Habana Vieja, Ciudad de La Habana, República de Cuba, representada en este acto por el Ingeniero **Lázaro Manuel González Marrero**, titular del Carnet de Identidad Cubano Nº **51010304081**, en su carácter de Director General del Grupo Empresarial de la Industria Portuaria (ASPORT), nombramiento que consta en Resolución Nº 195-09 emitida por el

Ministro del Transporte de la República de Cuba en fecha 3 de julio de 2009, que en lo adelante se denominará **"ASPORT"**; se ha convenido en constituir una Sociedad Anónima, la cual se regirá por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las demás leyes aplicables del país y por esta Acta Constitutiva, que ha sido redactada con suficiente amplitud para que sirva a su vez de Estatutos Sociales de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Cláusula Primera: La Sociedad Anónima se denominará **"PUERTOS DEL ALBA, S.A."**, la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda y tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas, sucursales y agencias en cualquier lugar de la República Bolivariana de Venezuela o del exterior, por decisión de la Junta Directiva, previa autorización de la Asamblea de Accionistas y aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Cláusula Segunda: La Sociedad Anónima **"PUERTOS DEL ALBA, S.A."** tendrá por objeto social principal la modernización, recuperación, equipamiento y construcción de puertos, tanto en la República Bolivariana de Venezuela como en la República de Cuba, así como también la elaboración de los correspondientes estudios, proyectos de ingeniería, planes de desarrollo y gestión de financiamiento para tales fines; y en general, la realización de todo acto de lícito comercio que guarde relación directa e indirecta con el objeto principal y que resulte necesario o conveniente.

Cláusula Tercera: La duración de la Sociedad Anónima **"PUERTOS DEL ALBA, S.A."** será de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en la Oficina de Registro Mercantil correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Cláusula Cuarta: El capital Social de la Sociedad Anónima **"PUERTOS DEL ALBA, S.A."** será de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 3.200.000,00)**, dividido en **TRES MIL DOSCIENTAS (3.200)** acciones nominativas no convertibles al portador, cuyo valor nominal será de **UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00)** cada una, numeradas del Uno (01) al Tres Mil Doscientos (3200), ambas inclusive. Las acciones se dividirán en dos (2) series de acciones, Un Mil Seiscientos Treinta y Dos (1.632) acciones serán de la serie A, numeradas del Uno (1) al Un Mil Seiscientos Treinta y Dos (1.632), ambos inclusive (en lo adelante nombradas como las **Acciones A**); y Un Mil Quinientas Sesenta y Ocho (1.568) acciones serán de la serie B, numeradas del Un Mil Seiscientos Treinta y Tres (1.633) al Tres Mil Doscientos (3200), ambos inclusive (en lo adelante nombradas como las **Acciones B**).

El Capital está íntegramente suscrito por los Accionistas de la siguiente manera: **BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS), S.A.** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, que ejercerá la representación de las acciones, suscribe Un Mil Seiscientos Treinta y Dos (1.632) **Acciones A**, que representa un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, cuyo valor total asciende a **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.632.000,00)** pagando en dinero efectivo el equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de las acciones, es decir la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 326.400,00)** y el **"Grupo Empresarial de la Industria Portuaria" (ASPORT)** suscribe Un Mil Quinientas Sesenta y Ocho (1.568) **Acciones B**, que representa un porcentaje equivalente al cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social, cuyo valor total asciende a **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.568.000,00)** pagando en dinero efectivo el equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de las acciones, es decir la cantidad de **TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 313.600,00)**.

Cláusula Quinta: Todas las acciones de la Sociedad Anónima son nominativas e indivisibles y de igual valor comercial, no convertibles al portador y confieren a sus titulares iguales derechos, cada una de ellas otorga a su propietario un voto en las Asambleas.

Cláusula Sexta: La propiedad de las acciones se comprueba únicamente con la respectiva inscripción o declaración en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad Anónima y su cesión o traspaso, aún en garantía, se hará

constar con la correspondiente inscripción en el referido Libro y en el propio título de la acción cedida o traspasada, en los cuales firmarán el cedente, el cesionario o su apoderado, el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria de la Sociedad.

Cláusula Séptima: El capital Social de la Sociedad Anónima podrá ser aumentado o disminuido mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables. La disminución del capital puede realizarse reduciendo el valor nominal de las acciones. El acuerdo sobre disminución de capital solo puede ejecutarse previa liquidación de las deudas y de las obligaciones pendientes en la fecha en la que el mismo fue adoptado, salvo que se obtenga el consentimiento previo de los acreedores. Si se decide un aumento del capital, los accionistas tendrán derecho de preferencia para adquirir las nuevas acciones emitidas.

Cláusula Octava: Todos los certificados de acciones, estarán debidamente firmados por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria de la Sociedad Anónima. Las acciones darán a los accionistas el derecho a participar en las ganancias de la Sociedad Anónima, las mismas no devengarán intereses, sino que determinarán el porcentaje de participación de cada parte en las utilidades obtenidas. El monto a distribuir como dividendos a partir de las utilidades obtenidas será aprobado por la Asamblea de Accionistas cuando se aprueben los estados de cuentas auditados y el balance general de la empresa.

Cláusula Novena: La Sociedad Anónima llevará un Libro de Registro de Acciones, en el que se anotará la identificación plena o razón social, según el caso, nacionalidad y domicilio de los titulares, el número y serie de las acciones que posean y cualquier limitación o gravamen que exista sobre ellas. Sólo se reputará como accionista de la Sociedad Anónima a quien se halle inscrito en dicho Libro. En caso de extravío, robo o destrucción del certificado de acciones, el titular inscrito en el Libro de Registro de Acciones podrá solicitar un duplicado.

Cláusula Décima: Si el valor nominal de la acción no estuviese totalmente desembolsado, se hará constar el importe parcial pagado en el Libro de Accionistas de la Sociedad Anónima, asimismo se hará constar el pago total de la acción cuando éste se ejecute.

Cláusula Décima Primera: Las acciones no pueden ser vendidas, gravadas, pignoradas, cedidas o en cualquier otra forma traspasada a terceros, sin el acuerdo previo por escrito de los accionistas de la Sociedad Anónima, quienes tendrán derecho de preferencia para adquirir las acciones que se pretende vender.

Cláusula Décima Segunda: Si no se puede llegar a un acuerdo sobre el precio de venta de la acción, se fijará el precio de acuerdo con la valoración que realice una firma especializada que será mutuamente nombrada por los accionistas. Si los otros socios no están interesados en ejercer su derecho de preferencia para adquirir las acciones en venta, las mismas podrán ofrecerse a terceros.

Cláusula Décima Tercera: Si un accionista decidiera vender todas o parte de sus acciones, los otros accionistas tendrán el derecho de primera opción para comprar todas o parte de dichas acciones, al precio de venta ofertado por el accionista que pretende vender sus acciones.

Cláusula Décima Cuarta: Cuando los accionistas reciban de un accionista una oferta de venta de sus acciones o parte de sus acciones en la Sociedad, el mismo tendrá un período de diez (10) días hábiles para confirmar por escrito si acepta o no la oferta recibida. Si transcurrido ese período no se ha recibido ninguna confirmación por escrito, las acciones podrán ser vendidas a terceros.

Cláusula Décima Quinta: En un período de un mes, contados desde la fecha de registro de la presente Acta Constitutiva y Estatutaria, el Secretario o Secretaria de la Junta entregará a los accionistas copia de la transcripción oficial del Registro de Accionista de la Sociedad Anónima contenido en el Libro de Accionista, en el cual conste el nombre y domicilio de cada uno de ellos con expresión del número de acciones que posean y de las sumas que hayan entregado por cuenta de las acciones, tanto por el capital primitivo como por cualquier aumento y las cesiones que se hagan, tal como lo dispone el artículo 260, ordinal 1 del Código de Comercio Venezolano, conjuntamente con un Certificado debidamente firmado por los poseedores de las acciones.

Cláusula Décima Sexta: La adquisición de acciones en la Sociedad Anónima, implica la plena adhesión a su Acta Constitutiva y Estatutaria y a las decisiones de las Asambleas, tomadas dentro del rango de sus atribuciones.

CAPÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Cláusula Décima Séptima: La Sociedad Anónima estará dirigida por la Asamblea de Accionistas y administrada por una Junta Directiva, cuyos miembros serán designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda. La Asamblea de Accionistas es el máximo órgano de la Sociedad Anónima, cuyas decisiones, dentro de los límites de sus facultades, serán adoptadas por unanimidad y las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los accionistas, aunque no hayan concurrido a las reuniones en las cuales éstas fuesen aprobadas. El Presidente o Presidenta de la Junta Directiva, presidirá las Asambleas.

Cláusula Décima Octava: La Asamblea de Accionistas constituida, es la reunión de los titulares de las acciones que han sido convocados para deliberar sobre los asuntos que figuran en el orden del día y se celebrará en el domicilio social de la Sociedad Anónima o en cualquier otro lugar que los accionistas acuerden.

Cláusula Décima Novena: Las Asambleas de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se reunirán semestralmente y dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la Sociedad Anónima, para conocer y resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 275 del Código de Comercio Venezolano, a cuyo fin la Junta Directiva fijará previamente el día y la hora de la reunión. Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas se reunirán cada vez que lo requiera el interés de la Sociedad Anónima a juicio de la Junta Directiva, del Comisario o de un número de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad del Capital Social.

Cláusula Vigésima: Las Asambleas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima mediante aviso que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión. La convocatoria deberá expresar claramente el lugar, la fecha y el objeto de la Asamblea, para cuya validez será requisito indispensable. Sin embargo, cuando se encuentren reunidos los accionistas titulares del cien por ciento (100%) del Capital Social podrán constituirse en asamblea sin necesidad de convocatoria previa y en tal caso se acordará el respectivo orden del día. La convocatoria a una reunión se hará por escrito a todos los accionistas. Se deberá presentar evidencia adecuada de la entrega de las notificaciones.

Cláusula Vigésima Primera: Para que la Asamblea de Accionistas quede válidamente constituida, los accionistas deben encontrarse presentes o debidamente representados. Se considerará que no existe quórum si sesenta (60) minutos después de la hora fijada para la reunión no ha concurrido la representación del Capital Social necesario. Si no existe quórum, se hará una segunda notificación dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha para la que se citó la primera reunión y se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes. Se levantarán actas de las reuniones de la Asamblea de Accionistas que no pudieran celebrarse por falta de quórum.

Cláusula Vigésima Segunda: Son atribuciones de la Asamblea de Accionistas:

1. Discutir, aprobar o modificar con vista de los informes del Comisario y del Auditor Interno los estados de cuenta, el balance general elaborado por la Junta Directiva, los estados de pérdidas y ganancias y el informe anual de las actividades de la Sociedad Anónima.
2. Aprobar la constitución del fondo de reserva legal de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
3. Nombrar y remover al Comisario con su respectivo suplente, y decidir lo referente a la remuneración de los miembros de la Junta Directiva.
4. Aprobar la política comercial y financiera de la Sociedad Anónima.
5. Aprobar el presupuesto anual de la Sociedad Anónima.
6. Aprobar la modificación de los Estatutos de la Sociedad Anónima, salvo que las modificaciones abarquen aspectos regulados en el Decreto que autoriza su creación, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros.
7. Aprobar la transferencia de acciones.
8. Acordar la fusión de la Sociedad Anónima con otras sociedades mercantiles, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, Código Civil y la Ley Orgánica de la Administración Pública.

9. Vender o gravar bienes de la Sociedad Anónima, así como decidir sobre cualquier aspecto no contemplado en estos Estatutos Sociales.
10. Autorizar la apertura de sucursales, agencias y filiales en el territorio nacional o en el extranjero, así como la participación en entidades constituidas en el territorio nacional o en el extranjero.
11. Delegar las facultades de su competencia en la Junta Directiva, siempre que no sea inherente a la naturaleza de la Asamblea.
12. Acordar los aumentos y disminuciones del capital de la Sociedad Anónima, y la forma apropiada de realizar dicho incremento o disminución.
13. Aprobar la apertura o cierre de cuentas bancarias y designar a las personas para operarlas.
14. Supervisar la gestión de la Junta Directiva, para lo cual se podrán examinar los libros y documentos, así como los bienes del patrimonio.
15. Deliberar sobre la inversión de los fondos disponibles en las operaciones de la Sociedad Anónima.
16. Acordar el aumento o disminución de los cargos de la Junta Directiva, siendo necesario que su designación sea realizada por el Ministro o Ministra del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.
17. Resolver sobre cualquier asunto o proposición que hiciere la Junta Directiva o alguno de los Accionistas.

Cláusula Vigésima Tercera: De las reuniones de las Asambleas de Accionistas se levantarán Actas contentivas del nombre de todos los asistentes, con indicación del número de acciones que posean o representen y de los acuerdos y decisiones que hayan tomado. Cada acta será firmada por todos los asistentes a la asamblea y las copias serán certificadas por el Presidente o Presidenta de la Sociedad Anónima. En caso de que uno de los accionistas no quiera o no pueda firmar el acta ya aprobada por la mayoría requerida, se dejará constancia de tal hecho.

Cláusula Vigésima Cuarta: El acta de cada reunión de la asamblea de accionistas se hará circular entre sus miembros para la debida suscripción, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la reunión, aunque los acuerdos serán válidos a partir de la fecha en que los mismos fueron adoptados.

Cláusula Vigésima Quinta: El balance general anual, el estado de ganancias y pérdidas, la propuesta de la Junta Directiva para la distribución de dividendos entre los Accionistas y cualquier otro documento necesario para la buena comprensión de los negocios y la situación financiera de la sociedad, se permitirán a los Accionistas con treinta (30) días de antelación a la fecha notificada para la celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas. Durante este tiempo, los Accionistas podrán pedir cualquier aclaración o información adicional.

Cláusula Vigésima Sexta: El balance general de los documentos justificativos, el estado de ganancias y pérdidas, serán presentados por los Administradores al Comisario con un mes de anticipación al día fijado para la Asamblea de Accionistas que ha de discutirlo, indicando lo estipulado en los artículos 304 y 305 del Código de Comercio Venezolano. Durante este tiempo, los accionistas tendrán derecho a examinar tanto el balance como el informe del Comisario, los cuales se encontrarán depositados en las oficinas de la Sociedad Anónima durante los quince (15) días precedentes a la reunión de la Asamblea y hasta que este sea aprobado, según lo establecido en el artículo 306 del Código de Comercio Venezolano.

Cláusula Vigésima Séptima: Cuando el objeto de la Asamblea sea la disolución anticipada de la Sociedad Anónima, su fusión con otra, la venta o el arrendamiento de la totalidad o parte de los activos de la misma, reintegro o aumento del Capital, deberán estar presentes la totalidad de los Accionistas que representen el cien por ciento (100%) del Capital Social.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

Cláusula Vigésima Octava: La administración y representación de la Sociedad Anónima estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por el Presidente o Presidenta de la sociedad, quien la preside, un (1) Vicepresidente o Vicepresidenta y tres (3) Directores o Directoras; y además tendrá un (1) Secretario o Secretaria de la Junta, quienes permanecerán en sus cargos por un

período máximo de tres (3) años. Cada Director o Directora tendrá un suplente, quien llenará las faltas con iguales atribuciones y facultades que el principal. Los miembros de la Junta Directiva serán designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda. Queda entendido que los miembros designados permanecerán en sus cargos, aún vencido el lapso para el cual fueron elegidos, hasta tanto se produzca la nueva designación y hayan tomado posesión efectiva de sus cargos.

Cláusula Vigésima Novena: El Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta, los Directores o Directoras y sus suplentes, serán designados de la siguiente manera:

1. El Presidente, designado por el Ministro o Ministra del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, previa opinión favorable del Presidente de la República.
2. El Vicepresidente, designado por el Ministro o Ministra del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, electo por la Asamblea de Accionistas.
3. Los Directores, designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, electos por la Asamblea de Accionistas.

Cláusula Trigésima: El Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta, los Directores o Directoras y sus suplentes podrán ser removidos de sus cargos en la misma forma en que son designados, aún antes de terminar su mandato, sin que tengan derecho a exigir indemnización alguna. Si se produce una vacante absoluta en la Junta Directiva por renuncia, enfermedad o fallecimiento, renombrará al respectivo sustituto, conforme a lo previsto en esta Acta Constitutiva y Estatutaria y será designado por el Ministro o Ministra del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Cláusula Trigésima Primera: Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables por las irregularidades que cometa la misma. En caso de que la irregularidad fuera cometida por uno de sus miembros, el que conozca de la misma deberá notificarlo de inmediato al Presidente o Presidenta de la Sociedad o a otro Director o Directora si fuera el Presidente o Presidenta que la hubiera cometido.

En caso de que la irregularidad afecte o pueda afectar económicamente a la Sociedad Anónima, o haya afectado su prestigio de alguna forma o producido perjuicio de cualquier naturaleza, el Secretario o Secretaria de la Sociedad convocará una sesión extraordinaria de Asamblea de Accionistas.

Cláusula Trigésima Segunda: La Junta Directiva designará a un Secretario o Secretaria que será el funcionario que ostente el cargo de Consultor o Consultora Jurídico o Asesor o Asesora Legal de la Sociedad. El Secretario o Secretaria de la Junta Directiva asistirá a las reuniones ordinarias o extraordinarias de ésta, teniendo derecho a voz en los asuntos de su competencia o aquellos sobre los cuales le consulte la Presidencia o la Junta Directiva.

Cláusula Trigésima Tercera: Al Secretario o Secretaria de la Junta Directiva le corresponderá levantar las actas de la reunión y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto, para dar certificación de tales actas y de los demás documentos que reposan en los archivos y hacer ante el Registro Mercantil las participaciones y solicitudes de inscripción a que hubiere lugar, así como certificar la autenticidad de las firmas de los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima. El Secretario o Secretaria de la Junta Directiva deberá ser Abogado o Abogada y cumplir todas las funciones inherentes a dicho cargo.

Cláusula Trigésima Cuarta: La Junta Directiva se reunirá semestralmente y cada vez que lo considere necesario el Presidente o Presidenta, a solicitud de cualquiera de sus miembros o cuando lo exija el interés de la Sociedad Anónima.

Las reuniones de la Junta Directiva serán convocadas por el Presidente o Presidenta y en su defecto por el Vicepresidente o Vicepresidenta. La convocatoria se efectuará mediante notificación que contendrá la fecha, la hora, el lugar de la reunión, así como el orden del día. Se enviará o entregará con noventa (90) días de treinta (30) días continuos de antelación a la fecha de la reunión. El Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta podrán acordar la modificación de la fecha de celebración de la reunión, para lo cual deberá notificar previamente a todos los miembros.

Las reuniones de la Junta Directiva podrán celebrarse sin la previa convocatoria, si se encuentran presentes todos los miembros y se aprueba el orden del día por unanimidad.

Cláusula Trigésima Quinta: Cuatro miembros de la Junta Directiva conformarán el quórum necesario para la reunión, siempre que se encuentren

presentes el Presidente o Presidenta, o el Vicepresidente o Vicepresidenta. De no existir quórum, se librará una segunda convocatoria, dentro de los siete (7) días posteriores a la fecha para que se citó la primera reunión. De no existir el quórum nuevamente, el orden del día se remitirá a la Asamblea de Accionistas. Sus decisiones serán válidas, siempre y cuando hayan sido aprobadas por unanimidad de los miembros presentes. En caso de no llegarse a un acuerdo, el Presidente o Presidenta de la Sociedad podrá remitir el asunto a la Asamblea de Accionistas.

De todas sus deliberaciones se levantarán actas que suscribirán el Secretario o Secretaria de la Junta y todos los que hubieren concurrido a la sesión. El miembro de la Junta Directiva, que en medio de una operación determinada, tuviere oposición de interés para con la Sociedad Anónima, deberá manifestarlo así y abstenerse de intervenir en las deliberaciones.

El Secretario o Secretaria de la Junta redactará las Actas, y los acuerdos se levantarán en el Libro de registro de Actas habilitado al efecto. Las Actas serán firmadas por el Secretario o Secretaria con el visto bueno del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta de la Sociedad.

El Acta de cada reunión de la Junta Directiva se hará circular entre los miembros para la debida suscripción, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la reunión, aunque los acuerdos serán válidos a partir de la fecha de su adopción.

Cláusula Trigésima Sexta: Los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad al entrar en el ejercicio de sus funciones deberán depositar en la caja social de la Sociedad, el equivalente a cinco (5) acciones para el depósito de los actos de su gestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Comercio.

Cláusula Trigésima Séptima: La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea de Accionistas.
2. Presentar a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas, el Balance General y el estado de Ganancias y Pérdidas, el Informe con la memoria de las actividades de la Sociedad Anónima en el ejercicio anterior y los planes, y políticas establecidas para el año siguiente.
3. Someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas el presupuesto anual, la constitución de fondos de reserva y la distribución de utilidades.
4. Decidir sobre las reformas estructurales o funcionales de la Sociedad Anónima que el Presidente o Presidenta someta a su consideración.
5. Aprobar el Reglamento Interno que determine la organización administrativa de la Sociedad Anónima, y regular todo lo relativo al personal con el que contará la empresa.
6. Designar y remover al Auditor Interno de la Sociedad Anónima, siguiendo las directrices que a tal efecto imponga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y fijar su remuneración.
7. Aprobar todos los contratos que enajenen derechos de la Sociedad Anónima o establezcan obligaciones para ella, cuyo valor exceda del monto anual fijado por la Asamblea de Accionistas, para la celebración por el Presidente o Presidenta de la Sociedad Anónima.
8. Designar los comités consultivos o administrativos que juzgare convenientes y señalarles sus atribuciones, así como cualquier otro órgano o instancia que considere conveniente al desarrollo del giro de la Sociedad.
9. Presentar a la consideración de la Asamblea de Accionistas, Informe sobre el establecimiento o cierre de oficinas, sucursales o agencias.
10. Ejercer las más amplia vigilancia y control de los negocios, de la contabilidad y del funcionamiento de la Sociedad Anónima, cuidando de que se efectúen periódicamente inventarios de bienes e inspecciones o revisiones de todas las operaciones y, extraordinariamente, cuando lo juzgare conveniente. Sin menoscabo de las facultades de supervisión del Presidente o Presidenta y demás órganos estatutarios, la Junta podrá designar a uno o varios de sus miembros para estas inspecciones o contratar auditores externos al efecto.
11. Disponer lo conducente al saneamiento patrimonial de la Sociedad Anónima, aplicando a ese objeto en primer lugar los fondos de reserva especiales, según la finalidad con la cual se hubiesen constituidos y en caso de falta o insuficiencia de éstos, el fondo de reserva legal.

12. Decidir sobre cualquier asunto que el Presidente o Presidenta someta a su consideración.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

Cláusula Trigésima Octava: Al Presidente o Presidenta, le corresponden las siguientes atribuciones:

1. Presidir las reuniones de la Junta Directiva.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad conjuntamente con el Vicepresidente o Vicepresidenta ante terceros.
3. Representar a la Sociedad en juicio o fuera de él, pudiendo otorgar amplios poderes judiciales o de simple administración, al Consultor o Consultora Jurídico o a cualquier otro profesional del Derecho que se designe.
4. Celebrar cualquier clase de contratos necesarios para llevar a cabo el objeto de la Sociedad, aún los arrendamientos hasta por más de dos (2) años. Así como establecer los acuerdos de arbitraje que sean necesarios para dirimir las controversias, los cuales requerirán para su validez la autorización por escrito del titular del Ministerio de Adscripción, con aprobación de la Junta Directiva, en aquellos casos que sea necesario.
5. Delegar en cualquier otro miembro de la Junta Directiva las atribuciones que sean necesarias para la mejor administración de la Sociedad, así como la firma de los documentos que correspondan con el fin de agilizar los negocios de la misma.
6. Convocar a las reuniones de la Junta Directiva.
7. Asistir a las Asambleas de Accionistas, previa convocatoria de éstas, con derecho a voz.
8. Suscribir o adquirir, por cualquier medio, acciones y obligaciones de otras Sociedades o hacer participar a la Sociedad de cualquier otra manera en ellas.
9. Solicitar y disponer lo conducente sobre el desempeño de las funciones de Secretaría.
10. Todas las demás que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas y por la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI

DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA

Cláusula Trigésima Novena: El Vicepresidente o Vicepresidenta tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar a la Sociedad Anónima conjuntamente con el Presidente o Presidenta ante las autoridades administrativas y gubernamentales, instituciones, tribunales u oficinas públicas, ejerciendo ante ellas las acciones legales que le competen.
2. Sustituir al Presidente o Presidenta en caso de ausencia, renuncia, vacante o impedimento por cualquier causa.
3. Las demás que le sean conferidas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente o Presidenta.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Cláusula Cuadragésima: El Secretario o Secretaria de la Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:

1. Llevar el Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y firmar las Actas, junto con el Presidente o Presidenta, de las sesiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Custodiar los documentos de la Sociedad, así como cualquier otro documento relacionado con sus funciones y emitir las certificaciones correspondientes.
3. Materializar las convocatorias a las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, conforme con lo establecido en estos Estatutos.
4. Redactar los proyectos de Actas de las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, y circularlos dentro de los términos establecidos en estos estatutos.

5. Conservar bajo su custodia el cuño de la Sociedad, fijándolos en los títulos de Acciones, certificaciones y demás documentos que acuerde la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva, según el caso.
6. Todas las demás facultades que le sean conferidas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente o Presidenta.

CAPÍTULO VIII

DEL COMISARIO O COMISARIA

Cláusula Cuadragésima Primera: La Sociedad Anónima tendrá un Comisario o Comisaria con su respectivo suplente, el cual durará tres (3) años en sus funciones y será designado por la Asamblea de Accionistas. El Comisario o Comisaria y su suplente deberán ser Contadores Públicos, Administradores o Economistas, tener experiencia en asuntos financieros y mercantiles, no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni empleados de la Sociedad, ni cónyuges o parientes de alguno de los Directores o Directoras, ni de cualquier otro administrador o administradora que en el futuro llegare a tener la Sociedad, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Cláusula Cuadragésima Segunda: El Comisario o Comisaria tendrá las atribuciones que le acuerdan los artículos 309 y siguientes del Código de Comercio Venezolano. El Comisario o Comisaria y su suplente podrán ser reelegidos, o removidos por la Asamblea de Accionistas en cualquier momento debiendo permanecer en sus funciones hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

CAPÍTULO IX

DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Cláusula Cuadragésima Tercera: La Unidad de Auditoría Interna es el órgano de control fiscal de la Sociedad Anónima "PUERTOS DEL ALBA, S.A.", cuyo objetivo principal es la vigilancia y fiscalización de los bienes, ingresos y gastos de la Sociedad, así como el establecimiento y ejecución de las normas y procedimientos prescritos por la ley y las autoridades competentes sobre la administración y control de las empresas del sector público nacional, que le sean aplicables.

Cláusula Cuadragésima Cuarta: La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor o Auditora Interno, quién será designado mediante concurso público de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Organos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados.

Cláusula Cuadragésima Quinta: Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

1. Realizar actuaciones tendentes a examinar las cuentas de ingresos y gastos, conforme a las atribuciones conferidas a las Unidades de Auditoría Interna, en leyes y reglamentos; así como garantizar la rendición de cuentas.
2. Determinar la legalidad y sinceridad de las transacciones económicas efectuadas en la Compañía.
3. Estimular la eficiencia de las actividades administrativas, financieras, operacionales y de gestión, formulando lineamientos, recomendaciones y directrices de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.
4. Garantizar el acatamiento de las decisiones adoptadas, así como velar por el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos en concordancia con las políticas prescritas.

CAPÍTULO X

DEL EJERCICIO ECONÓMICO, DEL INVENTARIO, DEL BALANCE, DE LAS UTILIDADES Y DE LAS RESERVAS

Cláusula Cuadragésima Sexta: El ejercicio económico de la Sociedad Anónima comenzará el primero (1º) de enero de cada año, y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio económico que se iniciará desde la fecha de inscripción de la presente Acta Constitutiva Estatutaria en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese año.

Cláusula Cuadragésima Séptima: El Presidente o Presidenta de la Sociedad Anónima remitirá al Ministro o Ministra del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, la memoria y cuenta de la gestión de la Sociedad.

Cláusula Cuadragésima Octava: Al cierre del ejercicio económico anual, los Directores o Directoras cortarán las cuentas de la Sociedad Anónima para formar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Comercio Venezolano, el balance general, que comprenderá un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles que posee la Sociedad, así como de sus créditos y obligaciones. El Balance deberá estar terminado para el quince (15) de febrero del año siguiente, a más tardar, fecha en que será presentado al Comisario, con el fin de que éste elabore su informe. La Junta Directiva de la Sociedad Anónima podrá contratar los servicios de una empresa externa, especializada y de reconocida trayectoria, para que realice una auditoría contable.

Cláusula Cuadragésima Novena: La Junta Directiva está obligada a formular en el plazo establecido, el balance de cierre del año, el estado de ganancias y pérdidas y la memoria explicativa, la propuesta para la distribución de utilidades entre los Accionistas y la propuesta de reservas. A solicitud de uno de los Accionistas, las cuentas del año serán auditadas por una firma distinta a la contratada por la Junta Directiva, asumiendo dicho Accionista todos los gastos relacionados con dicha auditoría. Si la auditoría es solicitada por ambos Accionistas todos los gastos relacionados con dicha auditoría serán asumidos por la Sociedad. Tales documentos deberán ser redactados con claridad y precisión mostrando la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

Cláusula Quincuagésima: La distribución de los dividendos se realizará en proporción a las acciones que posean cada uno de los Accionistas. La Asamblea de Accionistas determinará el momento y la forma de pago. A falta de determinación sobre estos particulares, los dividendos serán pagados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del acuerdo correspondiente, adoptado por la Asamblea de Accionistas en su sesión ordinaria.

CAPÍTULO XI

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

Cláusula Quincuagésima Primera: Estos Estatutos no podrán ser modificados sin la autorización previa del Ministro o Ministra del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, órgano de adscripción de la Sociedad. Si la modificación consistiere en un cambio del objeto de la Sociedad Anónima, o en alguna modificación de lo previsto en el Decreto que autorizó la creación de ésta empresa, se requerirá la aprobación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO XII

DE LA INTERVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Cláusula Quincuagésima Segunda: La intervención, supresión y liquidación de la Sociedad Anónima se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable y mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO XIII

DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA SOCIEDAD Y DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cláusula Quincuagésima Tercera: En todo lo no previsto en este Documento Constitutivo Estatutario, la Sociedad Anónima se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Comercio Venezolano, y demás normativas aplicables.

En aquellos casos que deban ser decididos en la vía judicial, serán resueltos por los Tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela.

Cláusula Quincuagésima Cuarta: Todas las controversias que pudieren suscitarse con ocasión de la presente Acta y del desarrollo de las actividades objeto de la empresa que no puedan ser resueltas por las partes de conformidad a la normativa prevista en la Cláusula anterior, o de forma amigable, podrán ser resueltas conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje Comercial, previa autorización por escrito de la Asamblea de Accionistas y del Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

CAPÍTULO XIV

DE LOS AVISOS Y LAS NOTIFICACIONES

Cláusula Quincuagésima Quinta: Cualquier notificación, oferta, requerimiento o demanda requerida o permitida bajo estos Estatutos, deberá efectuarse por escrito y en idioma español, y se considerará suficientemente presentada si se entrega personalmente y por correo prepagado y certificado, correo aéreo o courier, dirigido en el caso de los Accionistas, a las direcciones que se indican en la Cláusula Quincuagésima Séptima o cualquier otra dirección que los Accionistas hayan notificado por escrito al otro.

Cláusula Quincuagésima Sexta: Las comunicaciones enviadas por correo aéreo se considerarán entregadas quince días después de puestas en el correo siempre que se demuestre con el comprobante de envío correspondiente.

Cláusula Quincuagésima Séptima: Los avisos o notificaciones que un Accionista envíe al otro, deberán efectuarse a las direcciones y demás detalles de los mismos que se identifican a continuación:

"Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A."

Dirección: Edif. Torre MINFRA, Av. Francisco de Miranda, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda, Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Atención: Presidente, Teléfono: (58) 2014401, Fax: (58) 2014406, Correo Electrónico: bolipuertos@gmail.com

"Grupo Empresarial de la Industria Portuaria (ASPORT)"

Dirección: Calle Desamparado S/N Esq. Compostela, La Habana Vieja, Ciudad de la Habana, República de Cuba. Atención: Director General. Teléfono: + (53) 7 8628230, 8624633, Correo Electrónico: lazaro_dir@geip.transnet.cu

CAPÍTULO XV DE LA CONFIDENCIALIDAD

Cláusula Quincuagésima Octava: Ningún Accionista tendrá derecho a hacer o a permitir que se hagan declaraciones públicas o se revele información con respecto a esta Sociedad Anónima, sin el consentimiento previo y por escrito del resto de los Accionistas, quedando entendido entre los Accionistas que esta prohibición no será obstáculo para dar cumplimiento a cualquier obligación que por Ley deban las partes acatar en cuanto a la publicidad de la información manejada por la Sociedad Mercantil.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

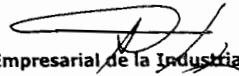
Primera: Fueron nombrados para ocupar los cargos de: Presidente, el ciudadano: **JAVIER ALEXANDER TORRES DÁVILA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.470.649; Vicepresidente, el ciudadano: **GILBERTO PONCE RÍOS**, titular del Carnet de Identidad Cubano N° 61051414487; y para los cargos de Directores o Directoras, el ciudadano **MANUEL QUEVEDO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.705.800; la ciudadana **ELSA GUTIÉRREZ GRAFFE**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 7.227.725 y el ciudadano **ALDO LIZAMA**, titular del Carnet de Identidad Cubano N° 56100501603; y sus suplentes, ciudadanos: **OSWALDO VARGAS**, **MARTÍN MEDINA VELAZCO** y **FERNANDO FERNÁNDEZ FUENTES**, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. V- 7.567.529, V- 17.401.278 y Carnet de Identidad Cubano N° 54031409869, respectivamente.

Segunda: Se autoriza a la ciudadana **RAFCEL M. SILVA V.**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 16.867.971, para que proceda con el Registro de esta Acta Constitutiva Estatutaria ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil y tramite todo lo relacionado con la publicación del presente documento. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 19 del Código Civil Venezolano, se presentan cuatro (4) Copias Certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera:

1. El original y una copia para el Despacho del Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.
2. Una copia para la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A.
3. Una copia para el Grupo Empresarial de la Industria Portuaria (ASPORT).
4. Una copia para la Dirección General de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Forma parte integrante de este documento el Decreto N° 6.839 de fecha 28 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 de fecha 29 de julio de 2009, con el propósito que sea agregado al respectivo cuaderno comprobantes de la Oficina de Registro Mercantil correspondiente.


Bolivariana de Puertos, S.A. (BOLIPUERTOS)


Por el Grupo Empresarial de la Industria Portuaria (ASPORT)

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

N° 1.476

Caracas, 1º de septiembre de 2009

Años 199° y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Visto que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), es un instituto autónomo creado de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.970 de fecha 12 de junio de 2000.

Visto que de conformidad con el numeral 12 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, es facultad de la Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, delegar atribuciones o la firma de determinados documentos en funcionarios o funcionarias adscritos a dicha Comisión.

Visto que de conformidad con el numeral 13 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercer las competencias de dicha Comisión que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Visto que la delegación es un medio para alcanzar, dentro de la actividad de la Administración Pública, la mejor aplicación de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, entre otros, contemplados en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y ratificados en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

La Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 12 y 13 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

RESUELVE

1. **DELEGAR** en el ciudadano **LURVIS ALEXÁNDER SOLÓRZANO GUEVARA**, titular de la cédula de Identidad N° V-6.158.296, en su condición de Gerente General de Operaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, las atribuciones y la firma de los documentos que a continuación se especifican:

- a. Convocatorias a participar en las audiencias públicas que deben realizarse durante los procedimientos de consulta pública de proyectos de Instrumentos normativos.
- b. Oficios en ocasión de las consultas que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones debe realizar a los operadores interesados, para definir o autorizar códigos para la prestación de servicios especiales, de conformidad con la Resolución Contentiva del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telefonía y Servicios de Radiocomunicaciones Móviles Terrestres.

Se excluye la consulta para la definición y creación de nuevos códigos para servicios no geográficos prevista en el artículo 30 de la mencionada Resolución.

- c. Actos de definición o autorización de códigos para la prestación de servicios especiales, así como de definición y creación de nuevos códigos de números no geográficos especiales, de conformidad con la Resolución Contentiva del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telefonía y Servicios de Radiocomunicaciones Móviles Terrestres.

Se excluye la asignación de números no geográficos especiales prevista en el artículo 36 de la precitada Resolución.

- d. Adendas informativos a los contratos de Interconexión suscritos entre operadores de servicios de telecomunicaciones y los oficios de notificación correspondientes.
- e. Constancias de certificados de locución emitidos de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones publicado en la Gaceta Oficial N° 3.336 de fecha 1 de febrero de 1984.
- f. Oficios en respuesta a los reclamos o denuncias realizadas por usuarios y usuarias de servicios de telecomunicaciones relacionados con la prestación de tales servicios, o con la aplicación de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.
- g. La administración del Fondo de Responsabilidad Social y la evaluación y seguimiento de los proyectos a financiar así como los ya financiados de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, y las normas técnicas dictadas a tales efectos.
- h. Oficios notificando la falta de alguno de los recaudos exigidos en la respectiva Norma Técnica o solicitando la consignación de información complementaria, a los interesados en obtener el financiamiento del Fondo de Responsabilidad Social que hayan consignado la solicitud correspondiente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, y las normas técnicas dictadas a tales efectos.

i. La suscripción del contrato correspondiente con la persona natural o jurídica cuyo proyecto haya sido aprobado por el Directorio de Responsabilidad Social, y en consecuencia se le haya otorgado el financiamiento del Fondo de Responsabilidad Social, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, y las normas técnicas dictadas a tales efectos.

j. La realización, previa aprobación del Directorio de Responsabilidad Social, de los llamados a concursos para el financiamiento de proyectos especiales, a través de los recursos del Fondo de Responsabilidad Social, y el establecimiento de las bases y condiciones particulares que deben cumplir los proyectos objeto del concurso, así como las formalidades correspondientes a la evaluación y otorgamiento del financiamiento respectivo, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, y las normas técnicas dictadas a tales efectos.

- k. Oficios dirigidos a los prestadores de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción solicitando grabaciones claras e inteligibles, continuas y sin edición de los mensajes difundidos, así como cualquier otra información o documentación relacionada con la difusión de mensajes propios o de terceros, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, y las normas técnicas dictadas a tales efectos.
 - l. La expedición de certificaciones y copias simples de documentos y registros audiovisuales y sonoros que reposen en los archivos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, siempre y cuando no hayan sido declarados de carácter confidencial.
2. **DELEGAR** en el ciudadano **RUBÉN ARENAS LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.327.679, en su condición de Gerente de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, las atribuciones y la firma de los documentos que a continuación se especifican:
- a. Oficios mediante los cuales se libra el despacho subsanador correspondiente a las solicitudes de homologación de equipos de telecomunicaciones y las vías generales de telecomunicaciones.
 - b. Oficios otorgando prórroga a los particulares, para las solicitudes de homologación de equipos de telecomunicaciones y vías generales de telecomunicaciones.
 - c. Oficios requiriendo información a los operadores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, relacionada a las materias concernientes al ámbito de las funciones de la Gerencia de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones.
 - d. Oficios de notificación a través de los cuales se reconoce la homologación de equipos de telecomunicaciones importados, realizada por organismos recomendados para la homologación y certificación de equipos de telecomunicaciones, de conformidad con la Resolución N° 253, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.698 de fecha 27 de mayo de 2003.
 - e. La aprobación para la publicación en el portal oficial en Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de las actualizaciones a la lista de marcas y modelos de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados.
 - f. La emisión de las constancias de las notificaciones efectuadas por los particulares que realicen la instalación u operación de equipos o redes de telecomunicaciones, que no requieran la obtención de una habilitación administrativa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.
 - g. Oficios a través de los cuales la Comisión Nacional de Telecomunicaciones formaliza el desistimiento de las solicitudes para la obtención de los títulos administrativos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
 - h. Certificados de aprobación de cursos de radioaficionados.

Los funcionarios antes identificados presentarán mensualmente a la Dirección General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

Los actos administrativos que se adopten en virtud de la presente delegación, deberán indicar expresamente esta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

Elda Rodríguez Fernández
Ing. ELDA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
 DIRECTORA GENERAL
 Según Decreto N° 5.820 del 18 de Enero de 2008
 Gaceta Oficial N° 38.853 del 18 de Enero de 2008

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 64
Caracas, 05 de agosto de 2009

AÑOS 199° Y 150°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, titular de la cédula de identidad N° 5.412.175, designado mediante Resolución N° 133, de fecha 09 de diciembre de 2008, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (MINFRA), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.076, de fecha 09 de diciembre de 2008, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 78,

numeral 11 del Decreto N° 6.126 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, designa a **partir del 20 de julio de 2009**, a la ciudadana **NORYS PINTO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.515.628, como JEFA (encargada) **DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, adscrita a este Instituto. En consecuencia, se autoriza a la ciudadana antes identificada para que de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente, realice las funciones inherentes a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

ING. LUIS ANTERO RODRÍGUEZ GUEVARA
 Presidente
 Según Resolución N° 133 de fecha 09/12/2008
 Emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 39.076 de fecha 9 de diciembre de 2008

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
 INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

AVISO OFICIAL

Caracas, 22 de julio de 2009

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 73 numerales 1 y 11 del Decreto 6.126, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con el artículo 122 numeral 2 literales e y f; 138 numeral 1, y 140 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE:**

Se ha declarado la Extinción de la Inscripción en el Registro Naval Venezolano y su consecuente desincorporación, así como la Extinción de la Patente de Navegación, debido al cambio de bandera, del siguiente Buque, en la fecha que se señala:

CAPTANÍA DE PUERTO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
SUCRE	APNN-8883	MISS DIANE III	30/06/2009

Lo cual quedó registrada bajo el N° Tres (03), Tomo Primero, Folios 05 al 08, Protocolo Único, Tercer Trimestre del 2009, de los Libros de Registro llevados por la Oficina de Registro Naval Venezolano de la Circunscripción de Sucre.



Luis Antero Rodríguez Guevara
ING. LUIS ANTERO RODRÍGUEZ GUEVARA
 Presidente
 Según Resolución N° 133 de fecha 09/12/2008
 Emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
 Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 39.076 de fecha 9 de diciembre de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
 SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE SUPERFICIAL S.A.
 DESPACHO DEL PRESIDENTE
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-CLC-001-09.
 CARACAS, 20 DE JULIO DE 2009.

199° y 150°

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009, y del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, quien suscribe Econ. **ERWIN ANDRÉS GUEVARA MALAVE**, mayor de edad, venezolano, de este

domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 10.351.258, procediendo en su carácter de Presidente de la Empresa Sistema Integral de Transporte Superficial S.A. (SITSSA), según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.688 de fecha 22 de mayo de 2007, debidamente facultado de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quincuagésima Primera en concordancia con la Cláusula Trigésima Primera del Acta Estatutaria de la Empresa antes mencionada.

ACUERDA

Lo siguiente,

Primero: Designar como miembros principales y suplentes de la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de esta Sociedad a los siguientes ciudadanos:

ÁREAS	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Jurídica	Abg. Alexander Gamboa C.I. V- 16.470.466	Abg. Ricardo Ortega C.I. V- 14.756.767
Técnica	Ing. Juan José Ramírez C.I. V- 14.508.591	Esp. Ivan Guerrero C.I. V- 12.417.341
Económica - financiera	Lic. Escarista Vargas C.I. V- 14.056.919	Econ. Betelgeuse León C.I. V- 13.375.839

Segundo: Designar como Secretaria de la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de esta Empresa a la ciudadana Abg. Dennis Alizo, titular del número de Cédula de Identidad N° V- 6.117.510.

Tercero: La Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de esta Empresa fue aprobada por la Junta Directiva mediante Agenda N° 09, Punto N° 02, Resolución de la Junta Directiva de fecha 16 de julio de 2009.

Cuarto: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

ERWIN ANDRÉS GUEVARA MALAVE
PRESIDENTE
SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE SUPERFICIAL, S.A.
Designado mediante Gaceta Oficial N° 38.688 de fecha 22 de Mayo de 2007

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Exp. 1782-2009

El 21 de mayo de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° IGT-AA 0806-09, del 1° de abril de 2009, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 050627, nomenclatura de ese Órgano, constante de dos (2) piezas, instruido contra la ciudadana THAIS FONT ACUÑA, titular de la cédula de identidad N° 7.074.354, por actuaciones durante su desempeño como jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia, por encontrarse presuntamente responsable de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

En esa misma fecha, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión y se asignó la ponencia a la Comisionada BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. El 25 de mayo de 2009, este Órgano Disciplinario admitió la acusación y se fijó la audiencia oral y pública para el 29 de julio de 2009, y se ordenó realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas.

El 27 de julio de 2009, la Fiscal Sexagésima Tercera (63ª) del Ministerio Público e Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, abogada Scarlet Latouche López, se adhirió a la acusación presentada por el Órgano Acusador. En esa misma fecha, esta Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, así como de las acompañadas por la acusada en escrito presentado ante ese Órgano el 3 de noviembre de 2005

El 29 de julio de 2009, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el

acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y al respecto se observa:

DE LA ACUSACIÓN

La Inspectoría General de Tribunales, formuló acusación contra la ciudadana Thais Font Acuña, por actuaciones durante su desempeño como jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia, en los siguientes términos:

Como punto previo refirió que además del expediente disciplinario 050627, contenido de la presente acusación, se habían efectuado tres (3) registros de expedientes administrativos, signados con los Nos. 050502, 050391 y 050628, los cuales se encontraban en etapa de dictarse el acto conclusivo.

En cuanto a los hechos objeto de la acusación refirió que el presente expediente se inició en virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana Yanira del Valle Rugeles Vilela, la cual fue ratificada bajo fe de juramento ante la Inspectoría General de Tribunales el 7 de julio de 2005, en la cual denunció lo siguiente:

"...Ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, Tribunal este en el cual figura como titular la ciudadana THAIS FON (sic) curse expediente N° 12.579, contenido de la demanda por cumplimiento de contrato, entre los ciudadanos MARÍA DOLORES MORALES PÉREZ y el ciudadano FÉLIX MANUEL CARVETTI, en dicho expediente hubo sentencia definitivamente firme, que condenó en costas al demandado... en virtud de que fue imposible que cobrara mis honorarios profesionales, luego de la sentencia, procedí a intimar honorarios de conformidad con la ley. Para ello introduje ante el mencionado Tribunal... demanda por estimación e intimación de honorarios en fecha 30 de marzo de 2005, solicitando allí mismo medidas cautelares contra el bien inmueble objeto de la controversia (...).

Introducida la demanda... a pesar de acudir ante el Tribunal una o dos veces a la semana para conocer su estado, el expediente reposa en manos de la titular del despacho y HASTA LA PRESENTE FECHA NO HA SIDO NI SIQUIERA ADMITIDO. Quiero decir ello que, a pesar de HABER TRANSCURRIDO MAS DE TRES (03) MESES desde la interposición de la demanda, el Tribunal a la fecha no la ha admitido, por lo cual me encuentro en un estado de indefensión, agravado por el hecho de que no (sic) podría ser escuchada, puesto que no se me permite entrar al despacho de la Juez, sino que sólo se limitan a informarme que debo esperar (sic) la admisión. Dicha situación lesiona abiertamente mis intereses como Abogado litigante, puesto que no se me está permitiendo cobrar lo que por derecho me asiste, colocándome en un estado total de indefensión..." (Resaltado en mayúscula de la denunciante).

Que, mediante auto de 28 de octubre de 2005, la Inspectoría General de Tribunales, acordó abrir la investigación correspondiente, siendo comisionada la Inspectora de Tribunales, ciudadana Rosalinda Davis, para que realizara la investigación, quien se trasladó y constituyó en la sede del referido Juzgado Cuarto de Primera Instancia, así como notificó a la Jueza Thais Font Acuña, recabando los elementos de convicción relacionados con la causa objeto de la denuncia, los cuales consignó el 16 de noviembre de 2005. Refirió que de la investigación se constataron los siguientes hechos:

Que, el 31 de julio de 2000, el aludido Juzgado, dictó sentencia en el expediente judicial N° 12.579, -nomenclatura llevada por el Tribunal-, declarando con lugar a demanda de cumplimiento de contrato intentada por la ciudadana María Dolores Morales P., asistida por la denunciante, ciudadana Yanira del Valle Rugeles Vilela, pretensión intentada el 30 de julio de 1998, contra del ciudadano Félix Manuel Carveti, ordenándose el mismo que cumpliera con el contrato de opción de compra-venta de fecha 2 de febrero de 1998, decisión esta que fue confirmada el 26 de abril de 2004, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Menores de la misma Circunscripción Judicial, el cual declaró sin lugar la apelación interpuesta por el accionado, quien fue condenado en costas de conformidad con las previsiones del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil.

Que, el 30 de marzo de 2005, se presentó ante el referido Juzgado, para ese entonces a cargo de la Jueza acusada, escrito de demanda, suscrito por los abogados Luis Alfredo Sabaleta Polo y Yanira Rugeles Vilela (denunciante), quienes demandaron por intimación de honorarios profesionales al ciudadano Félix Manuel Carveti, quien había resultado, parte perdedora en la causa N° 12.579, y fuera condenado en costas por sentencia definitivamente firme del 26 de abril de 2004; que en el capítulo identificado "V" de la mencionada demanda los demandantes solicitaron prohibición de enajenar y gravar para que recayera sobre bien propiedad del demandado Félix Manuel Carveti, a los efectos de asegurar las resultas del proceso; que la intimante de honorarios, siendo que la ciudadana Yanira Rugeles Vilela, consignó diligencias los días 19 de mayo, 29 de junio y 12 de julio de 2005, exigiendo pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, así como respecto a la medida preventiva de enajenar y gravar solicitada.

Que, la demanda fue admitida por la acusada por auto del 15 de julio de 2005, y que el 22 de julio del mismo año la intimante solicitó del Tribunal el pronunciamiento con respecto a la medida preventiva peticionada en la demanda que había presentado el 30 de marzo de 2005; que en horas de despacho del 2 de agosto del mismo año diligenció nuevamente para que el Tribunal se pronunciara. Que la intimante ratificó su diligencia del 29 de junio de 2005; que la acusada el 16 del mismo mes y año, decretó la ejecución forzosa de la sentencia objeto de la demanda por resolución de contrato (causa principal que originó la intimación), sin pronunciarse con respecto a la solicitud de medida preventiva, pese a las reiteradas solicitudes en tal sentido. Que, en horas de despacho del 26 de octubre de 2005, la demandante de honorarios ratificó la denuncia del 2 de agosto de ese año, y que el 31 de octubre de 2005, la acusada decretó la medida de prohibición de enajenar y gravar antes comentada. Que del cómputo de días de despacho, se evidenció que desde el 30 de marzo de 2005, hasta el 15 de julio del mismo año, transcurrieron 52 días de despacho; y que desde el 30 de marzo de 2005 el 31 de ese año, transcurrieron 89 días de despacho.

Que constaba copias certificadas del 2 de noviembre de 2005, correspondiente a los folios 136 al 166 del libro diario llevado por el tribunal, que desde el 19 de octubre hasta el 31 de octubre de 2005, no se encontraba debidamente firmado por la jueza acusada ni por el secretario.

Que en virtud de lo antes expuesto, la acusada incurrió en retraso injustificado en la admisión de la demanda, así como en pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, consistente en una prohibición de enajenar y gravar sobre un bien inmueble, dado que la demanda fue interpuesta el 30 de marzo de 2005, y no fue sino hasta el 15 de julio del mismo año, cuando dictó auto admitiendo la demanda, por lo que habían transcurrido tres (3) meses y quince (15) días calendario, en cuyo lapso se había dado cincuenta y dos (52) días de despacho, de acuerdo al cómputo realizado, sobrepasando con creces el lapso previsto en la ley para este tipo de pronunciamiento, ya que debía resolver dentro de los tres (3) días de despacho siguientes, lapso que había vencido el martes 5 de abril de 2005.

Sostuvo, que de conformidad con el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, la Jueza acusada debía pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción en un lapso de tres (3) días, puesto que la ley adjetiva no establecía uno especial para ello, debiendo aplicarse la referida norma, lo cual no hizo. Que, si bien el Juzgado presentaba un grado de congestión, -por estar en una de las ciudades más populosas del país y tener múltiple competencia-, este tipo de pronunciamiento que debía realizar no revestía complejidad o la realización de un estudio profundo, ya que de conformidad con el artículo 341, *et usdem*, sólo debió verificar que no fuera contraria a la ley, a las buenas costumbres o al orden público, por lo que normalmente este tipo de actividad en un Tribunal era relativamente sencilla, pues la admisión de la demanda ni siquiera suponía una motivación, pero que era fundamental porque de lo contrario no se iniciaba el procedimiento y no se cumplía con el debido proceso y la tutela judicial efectiva que preceptúa la Constitución. Por lo que consideró que el retardo era significativo y que no resultaba razonable que el tribunal haya tardado más de tres (3) meses en admitir la demanda resultando el retraso injustificado.

Por otra parte, expresó, que la Jueza acusada incurrió igualmente en retraso injustificado, en pronunciarse sobre la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar solicitada por la Intimada de honorarios en el libelo, ya que la demanda había sido presentada el 30 de marzo de 2005, no obstante la acusada se pronunció el 31 de octubre de 2005, habiendo transcurrido siete (7) meses, en cuyo lapso se habían dado ochenta y nueve (89) días de despacho, lapso que resultaba exagerado para pronunciarse respecto a la solicitud de una medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar, que recaería sobre un inmueble debidamente identificado en autos, que era propiedad del Intimado y que la reclamación del derecho a cobro de honorarios se fundaba en el juicio donde el demandado había resultado perdedor y condenado en costas lo cual reveló que no resultaba complejo el análisis que debía realizarse sobre el asunto, quedando corroborado, con el auto dictado el 31 de octubre de 2005, mediante el cual acordó la medida, en que podía observarse el razonamiento sencillo y lacónico efectuado por la Jueza acusada para dictar la medida.

Que, dado que la ley no establecía un lapso para que la Jueza se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada, correspondía aplicar el previsto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la providencia debía ser dictada dentro de los tres (3) días siguientes a la petición, que, como fue señalado, la Jueza acusada inobservó la referida norma porque no se pronunció dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, ni tampoco en un lapso que resultara razonable dada la congestión del Tribunal alegada por la Jueza, por tanto, consideró, que el retraso en que incurrió para dictar la medida, resultó injustificado; asimismo indicó que aún cuando la jueza admitió la demanda el 15 de julio de 2005, en dicha oportunidad no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada, ni tampoco dentro de dicho lapso, pues sólo lo hizo el 31 de octubre de 2005, es decir después de siete (7) meses de haberse interpuesto la demanda.

Que, resultó alarmante que la Jueza acusada no hubiese admitido ni decidido la solicitud cautelar en un tiempo razonable, pese a que la ciudadana Yanira del Valle Rugeles Vilela, parte actora y denunciante, consignó en seis (6) oportunidades diligencias solicitando la admisión o no de la demanda por estimación e intimación de honorarios profesionales, así como el pronunciamiento con respecto a la medida preventiva sobre el inmueble, situación esta que la conlleva a concluir que la Jueza acusada tuvo conocimiento del impulso procesal solicitado y no resolvió afectando en consecuencia la celeridad de la causa. Por tal razón, consideró, que la Jueza acusada al pronunciarse tardíamente ocasionó un retraso injustificado; así como un incumplimiento con las funciones orientadas a la buena marcha del Tribunal, entonces a su cargo; situación esta que va en contravención a su obligación de lograr una expedita administración de justicia, vulnerando así el principio de celeridad procesal que debe caracterizar a todo procedimiento judicial, y que se encuentra señalado taxativamente en el artículo 26 constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto consideró que la conducta desplegada por la Jueza acusada resultaba sancionable con amonestación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Asimismo, sostuvo que el Libro Diario llevado por el mencionado Tribunal, para el momento de practicarse la inspección (2 de noviembre de 2005), no se encontraba suscrito por la ciudadana Thais Font Acuña, desde el 18 de octubre de 2005, evidenciándose un lapso de trece (13) días continuos, que de ello derivaba, que la acusada omitió el deber de suscribir junto con la Secretaria del Tribunal las

actuaciones practicadas en el mismo, durante ese lapso, sobre el particular, refirió, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece el deber de los jueces de firmar el Libro Diario al finalizar la audiencia, autorizando con su firma los asientos de los actos ocurridos en las horas de la misma, por tanto, consideró irregular que la Jueza acusada no hubiese firmado durante trece (13) días el Libro Diario, siendo que lo debe hacer cada día, pues en él se reflejan los actos del Tribunal y mediante ese medio quedan autorizados y dan certeza jurídica a los justiciables.

Por lo que consideró que la Jueza acusada incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación, la cual solicitó le fuera aplicada.

ALEGATOS DE LA JUEZA ACUSADA

La ciudadana Thais Font Acuña, alegó en sus descargos en relación a la acusación presentada en su contra lo siguiente:

Que, la acusación adolecía de vicios de nulidad absoluta por violar derechos fundamentales, toda vez que se había producido la caducidad del procedimiento de investigación. Que el acto de formulación de cargos para la determinación de responsabilidad administrativa, tiene un límite temporal legalmente preestablecido, que lo fija el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y traspasar dicho límite era a todas luces una negación flagrante al debido proceso, sobre todo cuando el producto o acto definitivo es de carácter gravoso, así, cuando expira el tiempo máximo legal prescrito para tramitar un procedimiento -en este caso el de investigación- es deber ineludible del funcionario instructor ordenar el archivo del expediente y no formular cargos al encausado, siendo el principio de legalidad, rector de la actividad pública, que impone mandatos ineluctables en este sentido, así la averiguación como procedimiento administrativo que es, no puede exceder del plazo máximo legal, que es de cuatro (4) meses, y si se excede se estaría menoscabando la garantía del debido proceso al investigado al someterse a un trámite contrario a la Ley, pues la Constitución en su artículo 49, garantiza el debido proceso a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Indicó que, la denuncia que dio lugar a la averiguación, fue ratificada bajo juramento el 7 de julio de 2005, y no indicaba la fecha de la denuncia formulada por la ciudadana Yanira Rugeles Vilela; que mediante auto del 28 de octubre de 2005, se acordó abrir averiguación correspondiente y a tal efecto se comisionó a la Inspectora de Tribunales, Rosalinda Davis, para que realizara la investigación, quien se constituyó el 2 de noviembre de 2005, en la sede del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, entonces a su cargo como Jueza Temporal. Que, había ejercido su descargo el 3 de noviembre de 2005, que el 18 del mismo mes y año la Inspectora de Tribunales consignó elementos de convicción; que el citado Órgano Instructor resolvió el 22 de julio de 2008, formular acusación por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación de un causa y no llevar en forma regular el Libro Diario, faltas disciplinarias que acarrearían amonestación conforme los numerales 6 y 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Que, el procedimiento investigativo había durado dos (2) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días, siendo que la ley no permitía que una averiguación administrativa durara en cualquier tiempo, existiendo un límite máximo en aras de la seguridad jurídica, que según criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 5 del 24 de enero de 2001, el debido proceso es el trámite que permite oír a las partes de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho le otorgaba el tiempo y los medios adecuados para imponer su defensa, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 49.1 constitucional, debía ser un tiempo máximo predeterminado y nunca discrecional, por tanto el procedimiento administrativo de investigación para encontrar elementos de convicción que arrojasen indicios de responsabilidad en su contra se había excedido con creces del límite legal, en contravención a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual establece que la tramitación y resolución de los expedientes no podrá exceder de cuatro (4) meses, salvo que medien causas excepcionales de cuya existencia se dejará constancia, con indicación de la prórroga que se acuerde, la cual no podrá exceder en su conjunto de dos (2) meses.

Refirió que la tardanza en la admisión de la demanda, en el pronunciamiento referido a la medida preventiva solicitada y en la firma del Libro Diario, que le habían sido imputados, no obedeció a una conducta intencional de su parte, que reconocía el retraso en el pronunciamiento, pero que ello se debió a causas extrañas no imputables a su persona, como lo eran, las múltiples competencias del tribunal, el número de expedientes que tramitaba, la falta de personal calificado, el trámite por el procedimiento oral de las causas en materia de tránsito y la prioridad de las acciones de amparo sobre las causas ordinarias. Que, el Órgano Acusador estaba fuera de orden pues no afirmó que la admisión de la demanda o del pronunciamiento de las medidas fueran algo complejo desde el punto de vista intelectual, pues mientras no recibía el expediente por las causas señaladas, no pudo conocer o estar al tanto del tema, esto es, saber de la complejidad del asunto, por lo que evidentemente se trataba de un falso supuesto de hecho.

Indicó que, el objeto de las pruebas presentadas por la Inspección General de Tribunales estuvo orientado a demostrar un hecho objetivo como lo era el retraso en el pronunciamiento de la admisión de la demanda y de la procedencia o no de la medida, lo cual resultaba inoficioso, pues ella lo reconoció en su defensa ante el referido

Órgano, sin embargo, nada probaban que el retraso fuera intencional, por la ausencia de culpabilidad, de allí que "primó" en el seno de la Inspectoría General de Tribunales, un criterio de imputación y responsabilidad objetiva, según el cual bastaba la simple comisión de un hecho previsto como infracción para que se declarase, sin más, la responsabilidad de su autor, resultando indispensable demostrar que se trataba de un retardo culpable. Que, no hubo pronunciamiento alguno del referido Órgano Investigador sobre las pruebas que acompañó a su escrito presentado el 3 de noviembre de 2005.

Señaló que, la apertura del procedimiento sancionador en su contra había sido por la simple comisión de hechos supuestamente constitutivos de infracción sin hacer alusión a elementos subjetivos o psicológicos que denotasen culpabilidad; que, en todo caso, prueba de la culpabilidad resultaba el hecho corroborado por el Órgano Instructor, según el cual aunque tardamente había admitido la demanda y acordado la medida solicitada por la denunciante. Asimismo indicó, que la conducta de no haber firmado el Libro Diario en el lapso de dieciocho (18) días no afectó a la denunciante sino a ella como Jueza, por tanto, nuevamente la lógica le indicaba que ella no tenía intención de procurarse un daño, por ello era de suma importancia que el Órgano Instructor hiciera un análisis minucioso de las causas de exoneración que contenía este argumento; y si nada se demostraba sobre su culpabilidad y nada se decía sobre las causas de exoneración que había alegado, era porque se pretendía imputar bajo una concepción objetiva de la responsabilidad y se le conculcaba el derecho de defensa, lo cual resultaba violatorio del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que hacía nulo el acto recurrido, de conformidad con el artículo 25 constitucional y que se tomara en cuenta su carrera judicial, la cual era "impecable" y, que el retraso se debió al exceso del trabajo a las numerosas causas que llevaba el tribunal. Que el Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido en decisiones la carga de los tribunales de primera instancia así como en la Resolución N° 2009-0006, del 18 de marzo de 2009, que aumentó la cuantía de los Tribunales de Municipio, para restarle cargas a los de instancia.

Refirió que de conformidad con la sentencia del 22 de julio de 1992, correspondiente al expediente N° 90-0064, de la Sala de Casación Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia, el Juez toma conocimiento del asunto no sólo con la nota del secretario sino con la nota que la firme el Juez; y que ella tomó conocimiento el 16 de junio de 2005 del expediente cuando ordenó abrir el cuaderno separado, por lo que sólo transcurrieron, dieciséis (16) días de despacho y no cincuenta y dos (52), en cuanto a la medida sólo treinta y ocho (38) días y ello se debió al exceso de trabajo. Que igualmente se debió a esa causa no haber firmado el Libro Diario, siendo que no se observaron otras actuaciones como enmendaduras, tachaduras y espacios en blanco, hecho que no fue deliberado y no tuvo intención de causar daño, ya que la misma era subsanable, pues de conformidad con el artículo 28 constitucional la justicia debe administrarse sin formalismos excesivos.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública del día 29 de julio de 2009, se observa:

Antes de emitir el pronunciamiento respecto al fondo de la presente causa, esta Comisión considera necesario resolver el alegato planteado por la acusada referido a la violación de la garantía del debido proceso por caducidad del procedimiento de investigación; al respecto se observa que tal y como se ha señalado en otras oportunidades, la responsabilidad disciplinaria de los jueces es materia de estricto orden público, donde el Estado tiene especial interés, no sólo por estar comprometida la responsabilidad individual del Juez(a) acusado(a), sino también por procurar la correcta administración de justicia, siendo ésta una responsabilidad de rango constitucional que en ningún caso es derogable por las partes, y cuyo ejercicio no está sometido a un lapso de caducidad, sino de prescripción; en este orden, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura en su artículo 53 reafirma la prescripción en los casos en que hayan transcurrido tres (3) años a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta y que a todo evento la iniciación del procedimiento disciplinario interrumpe sus efectos. En ese orden, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura señala: "Investigación. La Inspectoría de Tribunales ordenará la investigación y practicará las diligencias necesarias, a fin de recabar los elementos de convicción útiles para la comprobación del hecho objeto del procedimiento. Notificará de la investigación al juez imputado y al Ministerio Público en los términos de esta Ley, y les permitirá el acceso a las actuaciones. Si la investigación se inició por denuncia, el denunciante podrá intervenir en el procedimiento y aportar pruebas. La investigación no podrá exceder de noventa días. Este lapso podrá ser prorrogado en casos graves y complejos por la Sala Disciplinaria, a petición fundada del Inspector General".

La disposición citada establece que iniciada la investigación, la Inspectoría General de Tribunales dispone de noventa (90) días, a los fines de recabar los elementos necesarios para esclarecer los hechos; por lo que se considera que ésta es la fase cognoscitiva del procedimiento, necesaria para la comprobación de los hechos objeto de la investigación iniciada bien de oficio o por denuncia, y si de la misma se desprenden suficientes elementos de convicción que hagan presumir que la conducta del juez en el ejercicio de sus funciones pudiera constituir falta disciplinaria, el Órgano

Instructor deberá sustanciar el expediente; así una vez investigados los hechos presentará acusación ante este Órgano Disciplinario, o por el contrario, decretará el archivo de las actuaciones cuando no concurren elementos suficientes que hagan presumir la incursión del juez en alguna falta disciplinaria o cuando haya operado la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. De allí, se observa que si bien el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura prevé un lapso de noventa (90) días para realizar la investigación, dicha norma no establece expresamente que de no presentarse la acusación dentro del lapso anteriormente referido, producirá la fatalidad o la caducidad del lapso para que la Inspectoría General de Tribunales presente la acusación.

En el presente caso, se observa que al 28 de octubre de 2005, se acordó abrir la investigación correspondiente en el presente caso, y el 2 de noviembre del mismo año la Inspectoría de Tribunales comisionada se trasladó y constituyó en la sede del Juzgado a cargo de la acusada, recabando los elementos de convicción, objeto de la denuncia, los cuales consignó el 16 de noviembre de 2005; es decir, no habían transcurrido los noventa (90) días a que hace referencia el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Asimismo, se observa que el acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual realizó la acusación es de fecha 22 de julio de 2008, es decir no habían transcurrido el lapso de tres años (3) establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo Judicatura, por lo que se desestima tal argumento de violación del debido proceso por caducidad del acto de acusación, normativa que rige la materia disciplinaria judicial. Así se declara.

Resuelto lo anterior pasa esta Comisión a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, y al respecto observa lo siguiente:

El Órgano Acusador le imputó a la ciudadana Thais Font Acuña, por actuaciones durante su desempeño como Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia, en primer lugar, haber incurrido en retraso injustificado en la admisión de la demanda y en el pronunciamiento sobre solicitud de una medida cautelar consistente en prohibición de enajenar y gravar sobre un bien inmueble, -en la tramitación de la demanda por estimación e intimación de honorarios profesionales-, por lo que solicitó se aplicara la sanción de amonestación de conformidad al artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial.

Al respecto, esta Comisión constató, en relación a la imputación referida al retraso en la admisión de la demanda por estimación e intimación de honorarios, que cursa al expediente disciplinario copia certificada de la sentencia emanada del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, dictada el 31 de julio de 2000, entonces a cargo de un Juez Temporal, en cuyo dispositivo se señaló:

"... Con base en las anteriores consideraciones... declara **CON LUGAR** la demanda de Cumplimiento de Contrato intentada por la ciudadana **MARIA DOLORES MORALES PEREZ**, contra el ciudadano **FÉLIX MANUEL CARVETI**. En consecuencia, se le ordene al mencionado ciudadano **FÉLIX MANUEL CARVETI**, a que cumpla con el Contrato de Opción de Compra-Venta de fecha (02) de febrero de 1998, y por lo tanto de conformidad con lo establecido por las partes en la **CLAUSULA CUARTA** del mencionado contrato... una vez que se haya cumplido el lapso y la obligación establecida anteriormente, comenzará a correr el plazo pautado en dicha cláusula para el cumplimiento de la obligación por parte de la ciudadana **MARIA DOLORES MORALES PEREZ**. En caso del incumplimiento de las obligaciones pautadas al ciudadano **FÉLIX MANUEL CARVETI**, la presente sentencia servirá de Título de Propiedad suficiente produciendo todos los efectos a que se contrae el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil; una vez que se verifique lo establecido en la **Cláusula Tercera** del contrato de Opción de Compra. De conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil se condena en costas a la parte demandada por resultar totalmente vencedora en el fallo..." (folios 184 al 196 de la pieza N° 1 del expediente).

Asimismo, consta copia certificada de la sentencia dictada el 26 de abril de 2004, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por el apoderado judicial del accionado ciudadano Félix Manuel Carveti, contra la referida sentencia emitida el 31 de julio de 2000, por el referido Juzgado Cuarto de Primera Instancia, cuya dispositiva señaló:

"... En razón de lo antes expuesto este Juzgado Superior Primero... declara: PRIMERO.- SIN LUGAR la apelación interpuesta el 28 de septiembre del 2000, el abogado Renny Valbuena, en su carácter de apoderado judicial del accionado, **FÉLIX MANUEL CARVETI**, contra la sentencia definitiva dictada el 31 de julio del 2000, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia (...). SEGUNDO.- **CON LUGAR** la demanda por cumplimiento de contrato incoada por la ciudadana María Dolores Morales Pérez, contra... **FÉLIX MANUEL CARVETI**, en consecuencia se ordena al accionado a que cumpla con el contrato de opción de compra venta de fecha 2 de febrero de 1998, y por lo tanto de conformidad con lo establecido por las partes en la **CLAUSULA CUARTA** del mencionado contrato, entregue a la ciudadana **MARIA DOLORES MORALES PEREZ**, los recaudos allí establecidos... Para lo cual se le otorga un plazo de noventa (90) días contados a partir de que esta decisión quede definitivamente firme. Del mismo modo se establece que de conformidad con la mencionada **CLAUSULA CUARTA**, una vez que se haya cumplido el lapso y la obligación establecida anteriormente comenzará a correr el plazo pautado en dicha cláusula para el cumplimiento de la obligación por parte de la ciudadana **MARIA DOLORES MORALES PEREZ**. En caso de incumplimiento de las obligaciones pautadas al ciudadano **FÉLIX MANUEL CARVETI**, la presente sentencia servirá de Título de Propiedad suficiente produciendo todos los efectos a que se contrae el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil, una vez que se verifique lo establecido en la **Cláusula Tercera** del contrato de opción de compra.

TERCERO: SIN LUGAR LA RECONVENCIÓN propuesta por el ciudadano **FÉLIX MANUEL CARVETI**, contra la ciudadana **MARIA DOLORES MORALES PEREZ**. Queda así CONFIRMADA la sentencia objeto de la presente apelación. Se condena en costas a la parte apelante de conformidad con lo establecido en el artículo 281, del Código de Procedimiento Civil..." (folios 198 al 213, pieza 1 del expediente disciplinario).

Igualmente, consta copia certificada de la demanda que por intimación de honorarios profesionales intentaron los abogados Luis Alfredo Zabaleta Polo y Yanira Rugeles Vilela, (denunciante) contra el ciudadano Félix Manuel Carveti, quien fue condenado en costas por vía de sentencia definitivamente firme, presentada y recibida

el 30 de marzo de 2005, por el referido Juzgado Cuarto de Primera Instancia, a cargo para ese entonces de la Jueza acusada, y en la que se solicita medida cautelar, en la cual se señaló lo siguiente:

"Ciudadano Juez Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo... Nosotros, LUIS ALFREDO ZABALETA POLO y YANIRA RUGELES VILELA... abogados en ejercicio... acudimos ante su competente autoridad para exponer y demandar por INTIMACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES al ciudadano FELIX MANUEL CARVETI... el cual fuera condenado en costas por este Tribunal... así como también fuera condenado en costas por sentencia definitivamente firme de fecha veintidós (26) de abril de 2004, emanada del Tribunal Superior... en el expediente N° 72.579 por cumplimiento de contrato, según consta de las respectivas sentencias, que reúnan a los folios junto con otras actuaciones en el referido expediente...".

DE LOS HECHOS En fecha treinta (30) de julio de 1998 se introdujo ante el Tribunal Distribuidor formal demanda por cumplimiento de contrato, contra el ciudadano FELIX MANUEL CARVETI, ya identificado, dicho escrito fue remitido a este Tribunal en fecha tres (03) de agosto de 1998. Este Tribunal en fecha treinta y uno de julio del 2000, dictó sentencia en la misma se condenaba en costas al demandado. Por apelación interpuesta por la parte demandada, en fecha veintiocho (28) de septiembre del 2000, subieron las actuaciones al Juzgado Superior... el cual dictó sentencia... condenatoria en costas. Ahora bien, siendo condenatoria la sentencia definitiva donde se condenó en costas tanto en la primera, como en la segunda instancia, es por lo que procedemos a estimar e Intimar mis «aus» Honorarios Profesionales causados en el mencionado juicio, contra el ciudadano FELIX MANUEL CARVETI...".

EL DERECHO... El artículo 22 de la Ley de Abogados establece... Igualmente, el artículo 23... El artículo 24 del Reglamento de la Ley de Abogados... También por remisión de la Ley de Abogados, fundamento la presente...

CONCLUSIONES Y PETICIÓN... De la sumatoria de las cantidades estimadas resulta la cantidad de NUEVE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs.9.650.000, 00) que es el total de la estimación e Intimación de Honorarios Profesionales. Por las razones antes expuestas, ocurro ante su competente autoridad para demandar como en efecto DEMANDO POR ESTIMACIÓN E INTIMACIÓN DE HONORARIOS al ciudadano FELIX MANUEL CARVETI... para que pague o en su defecto a ello sea condenada por este Tribunal las cantidades siguientes: La suma de NUEVE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs.9.650.000, 00) por concepto de Honorarios Profesionales según la estimación anterior, debidos por lo establecidos (sic) en las sentencias condenatorias. SEGUNDO: Del mismo modo, solicito que en caso de que el demandado no pague los honorarios Profesionales, el Tribunal el momento de dictar sentencia en el presente juicio, ordene la debida corrección monetaria de las sumas demandadas, a partir de la fecha de admisión de la presente demanda, hasta la definitiva. TERCERO: Los costas y costas del presente juicio...".

CAPITULO V DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
De conformidad con los artículos 585 y 588 ordinal 3ero del Código de Procedimiento Civil, solicitamos se ordene la prohibición de enajenar y gravar sobre propiedad del ciudadano FELIX MANUEL CARVETI... el cual originó la demanda que causara el cobro de Honorarios Profesionales...". (Folios 23 al 28, pieza 1 del expediente).

Del mismo modo reúnan en autos copias certificadas de las diligencias del 19 de mayo, 29 de junio y 12 de julio de 2005, suscritas por la denunciante, ciudadana Yanira del Valle Rugeles Vilela, mediante las cuales solicitó pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda intentada por intimación de honorarios profesionales, (folios 29, 34 y 35, pieza 1 del expediente disciplinario).

En ese orden, observa esta Comisión las referidas diligencias presentadas por la intimante (denunciante) quien el 19 de mayo de 2005, señaló: "En horas de despacho del día de hoy diecinueve de mayo de 2005, comparece ante este Tribunal la abogado en ejercicio Yanira Rugeles Vilela... actuando en este acto en nombre propio expone: Solicito al Tribunal el pronunciamiento de la demanda intentada por mi persona por intimación de honorarios profesionales de fecha 30-3-2005. Es todo...".

Posteriormente, el 29 de junio del mismo año, la diligenciante insistió en su solicitud: "...Solicito el Tribunal que por auto expreso se me explique las razones por la cual el Tribunal no se pronuncia con respecto a la admisión o no de la demanda que por intimación de honorarios profesionales se introdujera en fecha 30-03-2005, hasta el día de hoy 29-6-2005 continúa sin pronunciamiento alguno en cuanto a la admisión de la demanda por intimación de honorarios profesionales en la cual se pide medida preventiva de prohibición de enajenar y gravar el bien propiedad del demandado y el cual originó la demanda que causara el cobro de honorarios profesionales ya que es el único bien conocido del demandado, por lo cual sin la medida pudiera efectuar la venta del mismo quedando en consecuencia ilusoria la ejecución del fallo en caso que esta demanda fuese admitida, haciendo responsable al Tribunal de tal omisión. Juro la urgencia del caso, solicitando habilite el tiempo necesario para lo solicitado. Es todo...".

Consta, igualmente que la intimante diligenció nuevamente el 12 de julio de 2005 en la cual manifestó: "En horas de despacho del día de hoy doce (12) de julio de 2005, comparece ante este Tribunal la abogado en ejercicio Yanira Rugeles Vilela... actuando en nombre propio expone: Hago constar que hasta la presente fecha (12-07-05) no hay pronunciamiento del Tribunal respecto a la admisión o no de la demanda introducida en fecha 30-03-2005 por intimación de honorarios profesionales, igualmente ratifico diligencia de fecha 29 de junio del 2005. Es todo...".

Es el 15 de julio de 2005, cuando la Jueza acusada admitió la demanda, en los términos siguientes: "JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO. Valencia, 15 de julio de 2005... Visto el escrito de Estimación e Intimación de Honorarios Profesionales, presentado por los abogados LUIS ALFREDO ZABALETA POLO Y YANIRA RUGELES VILELA... quienes actúan en su propio nombre e interés, contra FELIX MANUEL CARVETI, y por cuanto no es contrario el orden público, ni a las buenas costumbres ni a ninguna disposición legal, se admite cuanto ha lugar en derecho. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Abogados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la citación del demandado FELIX MANUEL CARVETI... de este domicilio; para que comparezca el día de despacho siguiente a que conste en autos su citación, para que conteste lo que a bien tenga respecto de dicha demanda. Librese boleta de citación. Abg. Thais Elena Font Acuña. (firmado) Juez Temporal...".

Ahora bien, de lo anterior observa esta Comisión, que la referida demanda por estimación e intimación de honorarios fue presentada por los ciudadanos Luis Alfredo Zabaleta Polo y Yanira Rugeles Vilela, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en ese entonces a cargo de la acusada, el 30 de marzo de 2005, contra el

ciudadano FELIX MANUEL CARVETI, quien fue condenado en costas por ese Tribunal así como por el Juzgado Superior, y pese a las diligencias solicitando pronunciamiento en ese sentido no fue sino hasta el 15 de julio del 2005, cuando la Jueza acusada admitió la demanda, esto es, después de transcurridos tres (3) meses y quince (15) días calendario, lapso en el cual, de acuerdo al cómputo realizado el 3 de septiembre de 2005, cursante al folio 14 de la primera pieza del expediente, el Tribunal había despachado cincuenta y dos (52) días, siendo su actuación contraria, al contenido del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "...La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente." (Resultados de esta Comisión)

De modo que la Jueza acusada, con base en lo dispuesto en dicha norma, tenía un lapso de tres (3) días para la admisibilidad de la referida demanda, dado que la Ley adjetiva no establece uno especial para ello, configurándose un retraso injustificado en la tramitación de la causa judicial, falta disciplinaria que se configura cuando el operador de justicia, en aquellos casos en que no existe una norma que fije o estipule el plazo para que lleve a cabo alguna actuación, no las ejecute de forma oportuna y con la celeridad debida, conforme a las atribuciones y deberes conferidos en la Constitución y las leyes, como director del proceso, lo cual, está obligado a velar, pues, de lo contrario resultan responsables por el retraso injustificado en que hayan incurrido.

De allí que esta Comisión considera que la acusada, incurrió en dicho retraso injustificado toda vez que excedió en forma considerable dicho lapso como ya se estableció anteriormente, para pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin que se evidencie de autos la complejidad del asunto sobre lo que debía recaer la decisión, es decir la admisión o no de la acción propuesta, con lo cual afectó la recta administración de justicia al no impartirla con la celeridad que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no obstante que la parte intimante le había solicitado mediante varias diligencias pronunciamiento al respecto.

En cuanto al hecho imputado referido a que la Jueza acusada incurrió en retraso injustificado, en pronunciarse sobre la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar solicitada por los intimantes de honorarios en la referida demanda, presentada el 30 de marzo de 2005, que recae sobre un inmueble "propiedad del Intimado", hecho por el cual la Inspección General de Tribunales solicitó igualmente se aplicara la sanción disciplinaria de amonestación conforme al numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, al respecto esta Comisión constató en las actas del expediente disciplinario:

Copia certificada de la aludida demanda, cursante a los folios 23 al 28 de la pieza 1 del expediente, que por estimación e intimación de honorarios profesionales intentaron los abogados Luis Alfredo Zabaleta Polo y Yanira Rugeles Vilela, (denunciante) contra el ciudadano Félix Manuel Carveti, presentada y recibida el 30 de marzo de 2005.

Del mismo modo reúnan las diligencias del 19 de mayo, 22 de julio, 2 de agosto y 26 de octubre de 2005, suscritas por la denunciante intimante, mediante las cuales solicitó pronunciamiento respecto a las medidas preventivas solicitadas en la demanda presentada por intimación de honorarios profesionales, ratificando diligencias del 29 de junio y 12 de julio de 2005, (folios 39 y vuelto y 40, pieza 1 del expediente).

En ese orden, observa esta Comisión demanda de estimación e intimación de honorarios profesionales la cual fue presentada el 30 de marzo de 2005, en cuyo capítulo V (folio 27 pieza 1) los intimantes solicitaron de conformidad con los artículos 585 y 588, ordinal 3 del Código de Procedimiento Civil, que se ordenara: "...la prohibición de enajenar y gravar el bien propiedad del demandado FELIX MANUEL CARVETI, ampliamente identificado, el cual originó la demanda que causara el cobro de Honorarios Profesionales; dicha solicitud la hacemos en virtud de que esta bien constituye a la fecha el único bien conocido del demandado; por lo cual sin la medida pudiera efectuar la venta del mismo, quedando en consecuencia ilusoria la ejecución del fallo..."; acto seguido, identificaron el inmueble objeto de la pretensión.

Igualmente, observa esta Comisión la diligencia del 19 de mayo de 2005, (folio 29, pieza 1), presentada por la denunciante quien solicitó, al Juzgado entonces a cargo de la acusada: "...el pronunciamiento de la demanda intentada por mi «ella» por Intimación de honorarios profesionales..."; el mismo planteamiento lo hizo (folio 38, pieza 1) en diligencia del 22 de julio del mismo año: "...solicito el Tribunal su pronunciamiento de las medidas solicitadas en la demanda de intimación de honorarios profesionales de fecha 30-3-05... en fecha 29 de junio del 2005. Juro la urgencia del caso, solicitando el Tribunal habilitar el tiempo necesario para tal fin...".

El 2 de agosto de 2005, (folio 29, pieza 1), la intimante diligenció nuevamente, manifestándole a su vez al Tribunal, que el bien inmueble objeto de la pretensión constituía: "...El único bien conocido del demandado, por lo cual sin la medida pudiera efectuar la venta del mismo, quedando ilusoria la ejecución del fallo... Es el caso, que el Tribunal en fecha 16 de junio de del 2005 ordena el mandamiento de ejecución haciendo caso omiso a las solicitudes anteriores del pronunciamiento del Tribunal de las medidas solicitadas. En fecha 12 de julio de 2005, se ratifica la diligencia de fecha 29-6-05, y es el 15 de julio de 2005 (tres meses y medio después) que el tribunal admite la demanda sin pronunciamiento sobre las medidas solicitadas... en diligencia del 22 de julio de 2005, se solicita nuevamente el pronunciamiento sobre las medidas jurando la urgencia del caso y hasta hoy dos (2) de agosto

de 2005 (cinco (5) meses después de introducida la demanda) no hay pronunciamiento alguno. Es por ello que solicito al Tribunal que por auto expreso explique los motivos por los que no hay pronunciamiento sobre las medidas. Juro la urgencia del caso y se habilite el tiempo necesario....".

El 26 de octubre de 2005, (folio 40, pieza 1), la intimante insistió en su petición: "...Solicito al Tribunal el pronunciamiento de lo solicitado en fecha 2 de agosto de 2005 en diligencia. Igualmente hago responsable al Tribunal si se insolventa el demandado y queda incurso la ejecución del fallo, ya que en este expediente hay un continuo retardo judicial por parte del Tribunal. Juro la urgencia del caso, solicito se habilite el tiempo necesario....".

Finalmente, fue mediante auto del 31 de octubre de 2005, (folios 17 al 20, pieza 1), cuando la Jueza acusada se pronunció respecto a la medida de prohibición de enajenar y gravar, al considerar: "...Analizadas las explicaciones dadas por el solicitante de la medida respecto al *periculum in mora*, considera esta Juzgadora que siendo -como dice- el inmueble en cuestión el único bien del demandado si se produjera una enajenación del mismo pudiera ciertamente quedar sin garantías la sentencia definitiva, en caso de ser favorable. Todo lo precedentemente expuesto está basado en un juicio de probabilidades que vale sólo como hipótesis, pues sólo crea una presunción de verosimilitud y que no implica juzgamiento sobre el fondo de lo debatido en el presente caso... Con fundamento en lo expuesto, este Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley (sic) se DECRETA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR, propiedad del intimado. No obstante hasta tanto no se consigne copia del documento de propiedad del inmueble en cuestión a los autos, a los fines de su examen, el Tribunal se abstiene de ejecutar la decisión....".

Igualmente, cursa a los folios 21 y 22, de la pieza 1, oficio N° 1537, del 31 de octubre de 2005, suscrito por la Jueza acusada, dirigido al Registrador Inmobiliario de la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Distrito Valencia del estado Carabobo, en el cual manifestó: "...Cumpla en dirigirme a usted, con motivo de la demanda N° 12.579, intentada por los abogados Luis Alfredo Zabaleta Polo y Yanira Rugeles Vilela...respectivamente, actuando en este acto en sus propios nombres, contra el ciudadano Félix Manuel Carvell...el despacho a mi cargo por auto de esta misma fecha, decreto medida de prohibición de enajenar y gravar, sobre un inmueble...Participación que hago a los fines de que estampe la debida nota en el protocolo respectivo....".

Asimismo, consta a los autos el cómputo de los días de despacho transcurridos en el referido Juzgado desde el 30 de marzo de 2005, hasta el 31 de octubre del mismo año, oportunidad en la cual se pronunció sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada, (folio 14, pieza 1 del expediente).

Observa esta Comisión, que la solicitud formulada a la Jueza acusada sobre la medida preventiva en la demanda, se realizó el 30 de marzo de 2005, sin embargo, pese a la inexistencia mediante diligencias en ese sentido, no fue sino hasta el 31 de octubre del mismo año, después de transcurridos siete (7) meses, cuando procedió a pronunciarse, en cuyo período despachó ochenta y nueve (89) días, los cuales fueron verificados a través del cómputo realizado el 3 de septiembre de 2005, cursante al folio 14 y su vuelto de la pieza de la primera pieza del expediente disciplinario, de lo cual se evidenció que incurrió en retraso, pues debió emitir su pronunciamiento dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud que le fue presentada de conformidad con el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, ya que al no establecerse un lapso para ello sobre la medida peticionada, disponía de uno de tres (3) días para tal fin, configurándose nuevamente un retraso injustificado, en la tramitación de dicha causa judicial, pues si bien los tribunales de primera instancia tienen un gran número de causas, ello no justifica en el presente caso el retraso considerable en el cual incurrió, y que afectó la buena marcha de la administración de justicia, al no dar respuesta oportuna a la solicitud por realizada.

Ahora bien la jueza acusada señaló en su defensa que el retraso en la admisión de la demanda no fue deliberado, sino causado por circunstancias ajenas a su voluntad, en vista de las múltiples competencias del Juzgado entonces a su cargo, el número de expedientes que tramitaba, el exceso de trabajo, la falta de personal calificado, para lo cual promovió como prueba diligencias de los abogados que acudían al Tribunal a su cargo, en las que solicitaron cambio de asistente por los retrasos en las causas, postulando la designación de un auxiliar de secretaría y un asistente de tribunales, así como de las instrucciones dadas a la secretaría para que se fijara lineamientos al personal, el trámite por el procedimiento oral que debía cumplirse en las causas en materia de tránsito que también le correspondía conocer y la prioridad de los amperos ante las causas ordinarias, así como solicitó que fuera considerada decisión del Órgano Investigador, mediante el cual se ordenó el archivo de las actuaciones en una investigación que se le realizara por dichas razones, en el cual fue denunciada por retardo procesal y denegación de justicia por no emitir la sentencia en una demanda por resolución de contrato.

Al respecto esta Instancia Disciplinaria destaca que todo juez como director del proceso y garante del sistema de valores constitucionales, está obligado a velar porque la justicia se imparta de forma expedita evitando las dilaciones indebidas, pues de lo contrario, tales potestades se verían afectadas por actuaciones como las analizadas, que vulneran la celeridad procesal y el derecho a obtener oportuna respuesta así como la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 26 y 51 del Texto Fundamental, siendo en el caso de autos excesivo el lapso transcurrido entre la solicitud y pronunciamiento, aunado a las diligencias realizadas por la parte intimante, tanto sobre la admisión como de la medida cautelar, puso de manifiesto la afectación de tales principios por la acusada, puesto que un administrador de justicia, está obligado a impartirla sin dilaciones indebidas lo cual constituye la garantía del debido proceso

consagrado en el Derecho Constitucional, y si bien pudieran las circunstancias alegadas justificar un retraso, en el presente caso no resulta justificado el prolongado lapso transcurrido para emitir pronunciamiento en una causa en la cual la demanda de intimación se originó en el Juzgado a su cargo, aunado a que tal como lo ha señalado la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia debe examinarse cada caso en concreto a los fines de verificar, entre otras, la complejidad de las materias tratadas, siendo que en el presente caso la solicitud presentada se trató de una admisión de la demanda y de una solicitud de medida cautelar, además en un juicio por honorarios profesionales fundamentada en una causa judicial que cursó ante el Tribunal a su cargo, por lo que se desestima tal alegato. Así se declara.

Acerca del argumento de la Jueza acusada referido a la inexistencia de culpabilidad por falta de intencionalidad en su actuación, dado que si su intención hubiese sido procurar algún tipo de daño a la denunciante, no habría admitido la demanda ni pronunciado sobre la medida; sobre ello advierte esta Comisión que no fue un hecho acusado el que causare un daño a la denunciante, sino haber incurrido en retraso injustificado, tanto en la admisión de la demanda como en el pronunciamiento respecto a la medida preventiva solicitada, con lo cual no impartió justicia de manera expedita, cédere, sin dilaciones indebidas, lo que afectó la recta administración de justicia, por lo que se desestima tal alegato, pues la norma contenida en el artículo 38.7 de la Ley de Carrera Judicial, no requiere como supuesto la intencionalidad o no del actor, simplemente prescribe que los jueces serán sancionados con amonestación cuando incurran en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o en cualquier diligencia en los mismos, por lo demás si bien dentro de todo proceso sancionatorio debe determinarse la culpabilidad del acusado/a, esta no sólo deviene de la intención que tenga en este caso el juez/a, sino que también puede atribuirse una actitud culposa por su acción u omisión, siendo que tal retraso injustificado supone descuido injustificado en la tramitación de los procesos -ver sentencia N° 00504 del 01-04-03- de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia-, de allí, que se desestima igualmente este argumento. Así se declara.

En cuanto al alegato referido a que la Inspectoría General de Tribunales incurrió en falso supuesto de hecho por cuanto no fueron sino sólo dieciséis (16) días de despacho que trascurrieron desde el momento en que ordenó abrir el cuaderno separado hasta que dictó la decisión, esta Comisión observa que el Juez o Jueza es el o la administrador (a) de justicia, director (a) del proceso y del Juzgado a su cargo, e quien el Estado ha confiado la delicada función de juzgar, por lo que no puede alegar que sólo en el momento que abrió el cuaderno separado fue cuando conoció de la solicitud de medida cautelar, pues todo juez debe tener conocimiento diario de los asuntos que le son asignados, los cuales quedan identificados en el libro diario que debe llevar el tribunal, el cual requiere que sea firmado por el juez o jueza conjuntamente con el secretario del tribunal, cada día en señal de conformidad con lo allí contenido, no como una labor mecánica sino analizando todo lo que se está asentando como gerente del tribunal.

En virtud de lo antes expuesto considera esta Comisión que la ciudadana Thais Font Acuña, incurrió en retraso injustificado en la tramitación de la causa judicial sometida a su conocimiento, ello en cuanto a la admisión de la demanda y así como en el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, tal como lo señaló la Inspectoría General de Tribunales, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, falta disciplinaria que da lugar a amonestación conforme lo establecido en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial. Y así se declara.

En cuanto al hecho imputado por la Inspectoría General de Tribunales, referido a que no se encontraba suscrito el Libro Diario perteneciente al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, para el momento de ser practicada la inspección -el 2 de noviembre de 2005-, por un lapso de trece (13) días continuos por lo que solicitó la imposición de la sanción de amonestación conforme al artículo 38, numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial; al respecto esta Comisión constató, que cursa al folio 11, pieza 1 del expediente disciplinario, acta de inspección levantada por la Inspectoría de Tribunales comisionada el 2 de noviembre de 2005, en la sede del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, suscrita por la Jueza acusada conjuntamente con la Secretaria del despacho, mediante la cual se dejó constancia de la falta de firma del libro diario, en la que se evidenció que el último día que apareció suscrito por la acusada es el correspondiente al 18 de octubre de 2005; asimismo, cursa copia certificada de los folios 136 al 168 del Libro Diario llevado por el referido Juzgado, en los que se evidenció que desde el 19 hasta el 31 de octubre de 2005, el mismo no se encontraba firmado por la Jueza acusada, (folios 42 al 74, pieza 1 del expediente).

Ahora bien, observa esta Comisión, que la mencionada acta, levantada por la Inspectoría de Tribunales, señaló lo siguiente: "...En el día de hoy 2 de noviembre del dos mil cinco...se constituye la Inspectoría de Tribunales Rosalinda Davis Rada, debidamente comisionada por la IGT-CRC- N° 2848-05, de fecha 28 de octubre de 2005, que le faculta para proceder a la investigación correspondiente a la ciudadana Thais Font Acuña, en su condición de Juez Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia...en virtud de la denuncia formulada por la ciudadana YANIRA DEL VALLE RUGELES de fecha 07 de octubre de 2005...En este orden de ideas...la Inspectoría solicita...de la ciudadana Secretaria se sirva proveerle del Libro Diario el cual se encontró abierto con fecha treinta y uno de octubre del dos mil cinco siendo su último asiento el N° 96, asimismo se deja constancia que el último día que aparece suscrito por la Jueza es el correspondiente al martes 18 de octubre de 2005,

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVI— MES XI Número 39.258
Caracas, lunes 7 de septiembre de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

Solicitando en consecuencia copia certificada de los folios ciento treinta y seis al ciento sesenta y ocho que son agregados a la presente acta...

En ese orden, observa esta Instancia Disciplinaria las copias certificadas del Libro Diario, que refieren a los folios 46, 51, 52, 57, vuelto del 60, 64 y vuelto del 68, 69 y su vuelto y 70 del expediente disciplinario, correspondientes a los días 19 al 31 de octubre de 2005, de los que se evidencia que la Jueza acusada no suscribió el Libro Diario en esas fechas, siendo esta una obligación de la acusada de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone:

"En todo tribunal corresponderá a quien lo preside autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, y deberá firmar el Libro Diario al finalizar la audiencia autorizando los asientos de los actos ocurridos en las horas de la misma. Los asientos del Libro Diario correspondientes a las actuaciones practicadas en horas de Secretaría serán autorizados por el Secretario, al finalizar las horas de labor. Los Libros Diarios de los tribunales o juzgados accidentales serán llevados por separado en la misma forma prevista en esta disposición".

De allí que todo juez tiene la obligación de firmar el libro diario al final del día autorizando con su firma los asientos realizados, ello para dar certeza de las menciones en él explanados. En tal sentido, en relación a la falta de firma del libro diario, se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Política Administrativa, mediante sentencia N° 541, del 3 de abril de 2003, que si bien llevar correctamente los Libros de los Tribunales es una función de los secretarios, el juez respectivo, al final del día, debe firmarlos conjuntamente con éste, en señal de conformidad; demostrando así la supervisión que ejerce respecto a la forma de llevar los Libros, puesto que tales instrumentos cumplen una función pública, y en ocasiones constituyen el único medio que tienen las partes interesadas de informarse cuáles actos han ocurrido en los tribunales donde se tramitan sus casos, por lo que llevarlos incorrectamente, o no llevarlos, puede acarrear a los justiciables inseguridad jurídica y eventuales daños y perjuicios.

Así, lo que garantiza verdaderamente la certeza y autenticidad de las actuaciones realizadas en el proceso e incorporadas al expediente es precisamente el registro de las mismas, -siendo un reflejo de las actuaciones que se llevan a cabo en el Tribunal-, que en forma de asientos, debe hacer en el Libro Diario el funcionario encargado de ello, bajo la supervisión del juez, y con la firma de éste y el secretario, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en virtud de lo anterior, considera esta Comisión, que al haber omitido la Jueza acusada el deber de suscribir junto a la secretaria del Juzgado entonces a su cargo, las actuaciones practicadas en el Libro Diario, durante un lapso de trece (13) días continuos, comprendido desde el diecinueve (19) hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2005 -período en el cual no se llevó en forma regular el Libro Diario del Tribunal-; puesto que la jueza como directora del proceso tenía la obligación de estampar su firma cada día como señal de conformidad con lo allí contenido; no siendo un justificativo de su actuación el exceso de trabajo en el Tribunal entonces a su cargo, ni el argumento según el cual de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la justicia debe impartirse sin formalismos inútiles, pues como ha quedado establecido, constituye una obligación del juez o jueza suscribir al final del día los asientos del Libro Diario, cuya práctica proporciona certeza y seguridad jurídica a las partes de las actuaciones realizadas en los tribunales en los cuales se siguen sus causas, siendo un reflejo de la vida de los mismos, y el hecho de no llevarlos correctamente afecta la administración de justicia, al no darse cumplimiento a la normativa que rige la materia, consagrada por el legislador, tanto en la comentada ley, como en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta al argumento según el cual existía falta de intencionalidad pues a quien habría afectado dejar de firmar el Libro diario, era a ella como Jueza y no a la denunciante; al respecto, como ya se explicó, omitir el deber de firmar y llevar el libro diario del Tribunal, afecta a los justiciables ya que genera inseguridad jurídica dado que lo que garantiza verdaderamente la certeza y autenticidad de las actuaciones realizadas en el proceso e incorporadas al expediente es precisamente el registro de las mismas, que en forma de asientos, debe hacer en el referido Libro el funcionario encargado de ello, esto bajo la supervisión del juez o jueza respectivo quien deberá firmarlo junto al secretario del Tribunal, tal como lo establece el artículo

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; igualmente, como quedó establecido en el párrafo que precede el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, no prevé como supuesto para que se configure la falta que se actúe con intencionalidad o no, solamente establece que los jueces incurrirán en causal de amonestación cuando no sea llevado en forma regular el Libro Diario del Tribunal, por lo que también se desestima este argumento, reiterándose que con su falta de firma, dejó de llevar en forma regular el referido instrumento. Así se declara.

De allí que considera esta Comisión que la acusada incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial que acarrea la sanción de amonestación, al no llevar en forma regular el libro diario, y así se decide.

Finalmente, en cuanto al alegato de la acusada referido a que la Inspectoría General de Tribunales, le violó el derecho a la defensa y al debido proceso al no haber examinado las pruebas aportadas durante la investigación; al respecto se observa que el Órgano Acusador, una vez que efectuó la investigación, y analizó los elementos cursantes a los autos, presentó la acusación correspondiendo a este Órgano determinar la responsabilidad disciplinaria, siendo que sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas durante la investigación a las cuales hizo referencia, se pronunció esta Comisión en auto del 27 de julio de 2009, cursante a los folios 73 al 78 de la segunda pieza del expediente, siendo valoradas al momento de dictar esta decisión, con lo cual se resguardó el derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en todo momento, durante el procedimiento disciplinario seguido en su contra.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, AMONESTA a la ciudadana THAIS FONT ACUÑA, titular de la cédula de identidad N° 7.074.354, por actuaciones durante su desempeño como Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia, al haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige a este Órgano.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en Caracas a los Seis (06) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009). Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

LEN OMBRIONADAS,
JUEZA ACUSADORA DE NICHOLLS
Presidenta
BELKIS USECHE DE FERNANDEZ
Procurante
FLOR VIOLETA MONTPELL ARAB
EURIDYS LISETH HERNANDEZ URRIBARRI
Secretaría Temporal

Siendo a las 9:20 pm de hoy 06 de agosto de 2009
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 091-2009

LA BOLIVARIANA DE VENEZUELA